



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
VICERRETORADO ACADÉMICO  
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

**MARCO JURÍDICO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE  
SECUESTRO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL VENEZOLANO**

Proyecto de Trabajo de Grado para optar al título de  
Abogado

Línea de investigación: Derecho Procesal Civil

Autor: Luz Karime Zambrano Vera  
Tutor: María Alejandra Vásquez

San Cristóbal, 29 de mayo de 2020

## **APROBACION DEL TUTOR**

En mi carácter de tutor del Trabajo de Grado presentado por Luz Karime Zambrano Vera para optar al Título de Abogado cuyo título es Marco Jurídico de la Medida Cautelar de Secuestro en el Derecho Procesal Civil Venezolano.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

María Alejandra Vásquez  
C.I. 10.744.250

## ÍNDICE GENERAL

	PP
Paginas preliminares .....	vii
Introducción .....	4
CAPÍTULOS .....	39
I ORIGEN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO, DEFINICIÓN, IMPORTANCIA, CARACTERÍSTICAS Y SUPUESTOS DE PROCEDENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL .....	39
1.1 Definición .....	40
1.2 características .....	43
1.3 Supuestos de procedencia en el código de procedimiento civil .....	45
II PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR NOMINADA DE SECUESTRO .....	50
2.1 Peligro de infructuosidad del fallo ( <i>fumus boni iuris</i> ) .....	51
2.2 La apariencia de buen derecho ( <i>periculum in mora</i> ) .....	54
2.3 Jurisprudencia sala de casación civil N°00507/2009 .....	56
2.4 Aspectos procedimentales .....	57
2.5 Oportunidad .....	59
2.6 Independencia de la demanda principal .....	60
III CONSECUENCIAS DE LA MEDIDA CAUTELAR NOMINADA DE SECUESTRO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL .....	61
CONCLUSIONES .....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	70

## INTRODUCCIÓN

Los orígenes de las medidas cautelares preferentemente han de encontrarse en los juicios de carácter ejecutivo. Las medidas cautelares nacieron como consecuencia de la necesidad de anteponer en el tiempo los efectos ejecutivos de un fallo, ante el peligro que supone para los intereses del demandante, la mora del juicio de conocimiento y el temor de daño inminente por parte de aquel contra quien obra; no fue más que la necesidad de un aseguramiento.

Las medidas cautelares son aquellas actuaciones procesales adoptadas judicialmente, antes o en el curso del proceso, que tratan de asegurar la eficacia del mismo, en el caso de que se estime la pretensión evitando que pueda ser de imposible ejecución como consecuencia de los acontecimientos que se puedan producir hasta ese momento. Los jueces tienen el poder cautelar que implica la potestad reglada y el deber que tienen para evitar cualquier daño que se presente como probable, concreto e inminente en el marco de un proceso en perjuicio de las partes y, por supuesto en detrimento de la administración de justicia.

Según el catedrático Rafael Ortiz-Ortiz, las medidas preventivas o cautelares su finalidad primaria es evitar que el fallo que ha de dictarse en el proceso principal sea ilusorio en su ejecución y la administración de justicia sea inocua o en definitiva injusta. Y además de evitar esta ilusoriedad también permite garantizar la finalidad o efectividad del proceso.

Las medidas recaen sobre bienes del ejecutado no puede ser de un tercero, buscan hacer dinero, la ejecución recae sobre indemnizaciones. Debe haber un proceso pendiente para que se dicte una medida cautelar. Sin embargo excepcionalmente en procedimientos de la ley Orgánica de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y en la Ley de Derecho de Autor, regula la posibilidad de obtener medidas preventivas sin un procedimiento

previo son excepciones dan la posibilidad de obtener una cautelar sin que haya un procedimiento en curso; el requerimiento es que dentro de los treinta días siguientes a obtener la medida cautelar tiene que proponer la demanda, para evitar que la medida se extinga.

Las medidas cautelares se solicitan a instancia de parte interesada, porque nadie más que las partes para conocer sus respectivas situaciones de hecho y de derecho y para medir la magnitud del daño o la lesión que teme; de allí que estas medidas se decretan solo a solicitud de parte, por lo que rige en este aspecto, con toda plenitud el principio dispositivo, típico del proceso civil venezolano, pues están enmarcadas bajo la égida del poder-deber, esto es, es facultativo para el juez en la apreciación de los supuestos de hecho y en la pertinencia de la medida, pero es obligatorio cuando tales circunstancias están debidamente acreditadas; por ello contra esta determinación proceden los recursos judiciales e incluso la intervención de la casación.

El hecho de que el procedimiento cautelar este regido por el principio dispositivo trae como consecuencia que también se aplican sus excepciones, esto es, cuando se encuentre involucrado la moral y buenas costumbres, una disposición expresa de la ley y el orden público caso en los cuales se permite la actuación de oficio del juez aun en los casos de medidas cautelares (decreto, suspensión, revocatoria).

Las medidas cautelares o preventivas pueden ser nominadas o innominadas. Las medidas nominadas son preferentemente patrimoniales y tienden a garantizar concretamente la ejecución del fallo, asegurando que existirán bienes suficientes sobre los cuales trabar la ejecución a través de las medidas ejecutivas; están establecidas en la ley y son tres Embargo, Prohibición de Enajenar y Gravar y el Secuestro.

Según el catedrático Rafael Ortiz-Ortiz, las medidas innominadas constituyen un tipo de medidas preventivas de carácter cautelar cuyo contenido no está expresamente determinado en la ley sino que constituye el producto del poder cautelar general de los jueces quienes, a solicitud de parte, pueden decretar y ejecutar las medidas adecuadas y pertinentes para evitar cualquier lesión o daño que una de las partes amenace infringir en el derecho de la otra y con la finalidad de garantizar tanto la eficacia como la efectividad de la sentencia definitiva y de la función jurisdiccional misma.

El artículo 26 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Fecha: 19 de Febrero de 2009, “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”. Derecho a que se le garantice la efectiva ejecución del fallo ese es el propósito de la medida cautelar, a no ver vulnerado las resultados del juicio por no estar solvente al momento de la ejecución de la sentencia.

Por su parte la Jurisprudencia en sala político administrativa ha advertido, que la garantía de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no se considera agotada con el libre acceso a los órganos de administración de justicia, ni con la posibilidad de obtener un pronunciamiento expedito o de hacer efectiva la ejecución de un fallo, sino que dicha garantía abarca la protección anticipada de intereses y derechos, siempre que estos últimos se encuentren apegados a la legalidad. De allí que el ordenamiento jurídico coloca a disposición de los jueces un conjunto de medidas de naturaleza preventiva destinadas a garantizar la efectiva ejecución del fallo.

En este orden de ideas el Estado garantizara una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Según la doctrina del autor Ricardo Henríquez La Roche, la medida más antigua en el Derecho escrito ha sido el secuestro del Derecho romano, considerado dentro de los tipos de depósito, cuyas reglas generales obedecía; entendiéndosele como “la entrega en manos de un tercero, secuestro, de una cosa sobre la que hay discusión entre dos o más personas, con cargo de conservarla y devolverla a la parte que gane la causa”. Su referencia directa al proceso por el cual se procedía a sustraer la cosa mueble, o incluso inmueble, deja ver claramente su finalidad precautelativa y judicial, preordenada el Aseguramiento en la ejecución del fallo que habría de dictarse.

Es por ello que su naturaleza eminentemente judicial y su finalidad de preservar materialmente el resultado del juicio habrían de independizarlo del depósito en su concepto sustancial, para colocarlo en una institución de carácter procesal con elementos propios.

El doctrinario Ricardo Henríquez La Roche define: El secuestro tiene la particularidad que siempre versa sobre la cosa litigiosa, el fin del secuestro será asegurar la entrega del objeto particularmente singularizado, no un televisor, sino el televisor especificado en el convenio, aplicándose la regla de ejecución del artículo 528 del código de procedimiento civil, y no el procedimiento de embargo, justiprecio y remate.

Dentro de las medidas típicas nominadas se tiene la medida preventiva del secuestro, la cual se encuentra regulada en el artículo 599 del Código de Procedimiento civil, el cual consagra los supuestos de hecho que deben cumplirse para que el órgano jurisdiccional decreté la medida de secuestro.

Por las razones anteriormente expuestas el tema de las medidas cautelares nominada del secuestro resulta del interés de la investigadora, en virtud de que existe nutrida doctrina y jurisprudencia que con profundidad ha analizado dicha temática.

En este contexto el planteamiento del problema se formula de manera interrogativa de la siguiente manera:

¿Cuál es el marco jurídico de la medida cautelar del secuestro en el derecho procesal civil venezolano?

A su vez de dicha pregunta se proponen las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el origen de la medida cautelar del secuestro, su definición, importancia, características, supuestos de procedencia en el código de procedimiento civil?

¿Cuál es el procedimiento que debe cumplirse para decretar la medida cautelar nominada del secuestro?

¿Cuáles son las consecuencias de la medida cautelar nominada del secuestro en el derecho procesal civil venezolano?

## **OBJETIVO GENERAL**

- Analizar el marco jurídico de la medida cautelar de secuestro en el derecho procesal civil venezolano.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Explicar el origen de la medida cautelar de secuestro, su definición, importancia, características y cuáles son los supuestos de procedencia en el código de procedimiento civil.
- Identificar el procedimiento que debe cumplirse para decretar la medida cautelar nominada de secuestro.
- Determinar las consecuencias de la medida cautelar nominada de secuestro en el derecho procesal civil venezolano.

## ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

**Musali Andrade, L. (2004)**<sup>1</sup> la investigación tuvo como propósito, determinar las implicaciones de las medidas preventivas según el artículo 585 del código de procedimiento civil venezolano, metodológicamente el estudio se abordó mediante una investigación de tipo documental y bibliográfica y se utilizó como técnica el análisis de contenido que consistió en la revisión crítica de las bases teóricas que explican las doctrinas y la jurisprudencia sobre las implicaciones de las medidas preventivas según el artículo 585 del código de procedimiento civil venezolano destacando los aportes de la autora.

Las medidas cautelares son aquellos actos que no constituyen un proceso cautelar bien porque no alcanzan a realizar toda la actividad de este, o bien porque aseguran un peligro inmediato sin llegar a sentencia y que por el principio de economía procesal hay medidas que se tienen que tomar antes del fallo.

En este orden de ideas para que el juez pueda tomar la decisión de conceder la medida preventiva la parte solicitante debe demostrar el *fomus boni iuris*, la existencia de aroma de buen derecho que exista algo que se deduzca de allí, si se demanda debe haber pruebas y el *periculum in mora* que exista un riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo. Las medidas cautelares tienen la finalidad la preservación del estado de derecho y la legitimidad del estado, y por otro, la finalidad inmediata que tiene por objeto la seguridad para el titular del derecho que una vez recorrido el proceso, la ejecución de la sentencia dictada por el juez no será ilusoria.

---

<sup>1</sup> Musali A, .L. (2004). "Las implicaciones de la aplicación de las medidas preventivas o cautelares según el artículo 585 del código de procedimiento civil venezolano". Trabajo especial de grado, para optar al grado de especialista en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.

**Sequera M, M. (2002)<sup>2</sup>.** La presente investigación es un trabajo monográfico que pretendió profundizar el estudio de las cautelas complementarias, la institución de la tutela judicial efectiva, como actividad que desempeña el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, garantizando el derecho a la defensa en sus distintas manifestaciones, mediante la innovación que constituyen los procesos cautelares en la actualidad; todo ello, dentro del marco legal vigente.

Para la realización del trabajo especial de grado, se utilizó el método cualitativo documental, con apoyo en una extensa variedad de obras bibliográficas y de técnicas de análisis de contenido, clasificación de la información, categorización de datos y síntesis.

El desarrollo del tema bajo estudio intenta difundir el acceso a ese tipo de cautelas que han alcanzado un nivel de máxima efectividad dentro del juicio, ya que las partes no tendrán que esperar el desenlace del caso para asegurar la ejecución de lo decidido, pues con el dictamen de la medida se garantiza la futura ejecución del fallo definitivo.

Con la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las medidas cautelares tienen la posibilidad de ser insertadas dentro del proceso con mayor vigencia sin tantos formalismos no esenciales, con el fin de obtener la realización de la justicia. La finalidad única y esencial de las medidas cautelares, es asegurar la efectividad del fallo ante la posible infructuosidad de la ejecución de la sentencia definitiva, por los daños, deterioro, enajenación, ocultamiento que pueda realizar la parte perdedora sobre el bien que está siendo controvertido en el proceso.

---

<sup>2</sup> Sequera M, M. (2002). "Las medidas complementarias en el proceso civil y su aplicación en los juicios especiales". Trabajo especial de grado, para optar al título de especialista en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.

**Cordero Correa, Y. (2008)<sup>3</sup>.** El objetivo general de la presente investigación es determinar cómo y en qué medida las instituciones cautelares establecidas en Código de Procedimiento Civil Venezolano se corresponden con los preceptos constitucionales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en especial con el Debido Proceso. En ese sentido la metodología a utilizar para el desarrollo de la investigación se corresponde con la de un estudio monográfico a nivel descriptivo.

La función jurisdiccional se puede definir como una actividad pública del Estado destinada a solucionar conflictos, para diferenciar la función judicial de la ejecutiva. En ese sentido el debido proceso se define como un mecanismo idóneo a través del cual se hace plena la función jurisdiccional, y a través de él, se fortalece el estado de derecho.

En lo que se refiere a las medidas cautelares como parte integrante o accesoria del debido proceso, es obligatoria la motivación de dicho decreto, por cuanto el Juez debe exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que procede o no la medida que se le requirió ya que, si no lo hace, es imposible que su acto sea susceptible de control por las vías ordinaria y extraordinaria, lo que impediría el cabal ejercicio del derecho a la defensa de la parte o del tercero que pueda verse afectado por dicho decretó.

Las medidas cautelares están para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagra en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para garantizar las resultas del juicio y que la parte vencedora no vea burlada la ejecución del fallo, porque de que serviría una sentencia

---

<sup>3</sup> Cordero C, Y. (2008). "Las medidas cautelares en el derecho procesal civil y los preceptos constitucionales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". Trabajo especial de grado, para optar al título de especialista en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.

satisfactoria si no se puede ejecutar debido a que la parte vencida oculte o enajene los bienes.

Dado el carácter de necesidad, que tienen las medidas cautelares dentro de un determinado procedimiento, se observa que los requisitos exigidos para acordar la procedencia de las mismas, el Juez debe examinar el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, de acuerdo a su criterio acordar o no la medida solicitada, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso sometido a su examen.

Cuando un juez, mediante decreto, acuerda o niega medidas cautelares, ya sean nominadas o innominadas, realiza una actividad de juzgamiento que la doctrina y la jurisprudencia nacional han calificado como discrecional.<sup>4</sup>

El ejercicio de la función jurisdiccional a través del derecho procesal implica básicamente un sistema de garantías constitucionales que se proyecta en el llamado proceso de la función jurisdiccional lo que supone la conceptualización del proceso como realidad sustantiva ajena a su caracterización instrumental y que implica la puesta en práctica de las garantías contenidas en las leyes procesales plenamente comprometidas con la realidad constitucional.

Las medidas cautelares se presentan como una manifestación del poder cautelar general y como una expresión de la tutela judicial efectiva. Dichas medidas tienen su origen en la necesidad de garantizar los resultados de un juicio.

---

<sup>4</sup> Ídem.

**Briceño Sierra, F. (2002)<sup>5</sup>.** La presente investigación analizó la naturaleza jurídica de las medidas cautelares agrarias, tomando como base el poder cautelar típico y atípico establecido en el Código de Procedimiento Civil. Se analiza la visión que debe tener el juez en el ejercicio del poder jurisdiccional que le otorga el Estado para dirimir los conflictos, tomando en cuenta que en el decreto de las medidas cautelares juega un papel relevante el análisis y comprobación de los requisitos de procedencia de estas.

Se trata de una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas de análisis de contenido, análisis comparativo, inducción y síntesis. La medida cautelar surge con la necesidad de asegurar el fallo, su naturaleza judicial y su finalidad de preservar materialmente el resultado del juicio. Las medidas cautelares tienen como fin primordial garantizar el resultado de la ejecución de la decisión futura, evitando que se haga ilusoria la ejecución de la sentencia, logrando el buen fin del proceso principal del cual dependen.

Debido a que las medidas cautelares su finalidad es el aseguramiento, el juez solo decretará las mismas cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil Venezolano; cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, o el fundado temor de que una de las partes cause un daño, oculte o enajene la cosa, y se debe acompañar un medio de prueba que constituya una presunción grave de la circunstancia anterior. Es por ello que la jurisdicción cautelar es una potestad de los jueces, que se manifiesta como la garantía de la eficacia de las sentencias que han de dictarse e impedir daños irreparables o de difícil reparación a las partes mientras se produce la resolución judicial.

---

<sup>5</sup> Briceño S, F. (2002). "Naturaleza jurídica y procedencia de las medidas cautelares agrarias". Trabajo especial de grado, presentado como requisito para optar al grado de especialista en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela.

## Doctrina Nacional

**Ricardo Henríquez, L. (1988)**<sup>6</sup>. Las medidas cautelares anticipan los efectos de una providencia principal, su característica fundamental es la instrumentalidad ellas no son fines en sí mismas ni pueden aspirar a convertirse en definitivas; instrumentalidad también en el sentido de ayuda y auxilio a la providencia principal, por el concepto de medidas cautelares denota dos elementos, precaución y anticipación.

La definición de medida cautelar la conforman tres elementos: primero, anticipa la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; segundo, satisface la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia; y tercero, sus efectos están preordenados y atendidos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

Además de la característica fundamental de las medidas cautelares que es la instrumentalidad, que constituye su naturaleza jurídica, existen otras características que contribuyen con la definición y ayudan a obtener un concepto nítido y concreto.

Entre las cuales se tiene: la provisoriedad, porque está a la espera de un acto procesal posterior; la judicialidad, están al servicio de un juicio tienen conexión vital con el proceso y la terminación de este; la variabilidad, pueden ser modificadas en la medida que cambie el estado de las cosas para la cual se dictaron; la urgencia, necesidad de un medio efectivo y rápido que intervenga en resguardar una situación de hecho.

---

<sup>6</sup> Henríquez L.R, R. (1988). Medidas cautelares según el nuevo código de procedimiento civil. Editorial centro de estudios jurídicos del Zulia Maracaibo, pp.38-39.

<sup>7</sup>Los efectos de las medidas preventivas están dirigidos no solo a un juicio cierto, sino a un juicio ya existente. Sus efectos duran hasta que se produzca la sentencia definitiva del juicio futuro eventual.

Dentro de las medidas preventivas nominadas se tiene el secuestro el cual reside en que el siempre versa sobre la cosa litigiosa, y recae sobre bienes determinados. El secuestro se fundamenta sobre un derecho real o sobre un derecho personal sobre cosa determinada.

La finalidad del secuestro es asegurar la cosa que se encuentra en litigio. Para poder decretar la medida preventiva del secuestro la misma debe estar consagrada en cualquiera de los numerales del artículo 599 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

El primer requisito que establece la ley para decretar las medidas preventivas es que exista el juicio en el cual la medida va a surtir sus efectos, se dictan con ocasión de un juicio, es decir, para que proceda la medida preventiva es necesario la iniciación de un juicio mediante la presentación del libelo de demanda.

La medida preventiva de secuestro solo puede ser decretada por vía de causalidad, el juez analizara los extremos del artículo 585 del Código de Procedimiento Civil donde solo procede cuando exista riesgo manifiesto de quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que acompañe medio de prueba que constituya presunción grave del derecho reclamado.

Quedando excluida la posibilidad de que el juez pueda suspender la medida preventiva del secuestro por vía de caución o fianza suficiente para garantizar las resultas del juicio, debido a que la finalidad del secuestro es proteger, resguardar el derecho real o personal que se encuentra en litigio.

---

<sup>7</sup> Ídem.

**Ortiz-Ortiz, R. (1997)<sup>8</sup>.** Las medidas nominadas son aquellas disposiciones preventivas de carácter cautelar previstas expresamente en la ley para situaciones específicas y con vistas a un temor de daño concreto establecido por el legislador.

De ahí el poder cautelar que tienen los jueces para evitar cualquier daño que se presente como probable, concreto e inminente en un proceso en perjuicio de las partes, esa potestad otorgada para dictar las decisiones cautelares que sean adecuadas y pertinentes con la finalidad de evitar un daño a las partes.

Las medidas cautelares tienden a garantizar la ejecución del fallo, asegurando que existirán bienes suficientes sobre los cuales trabar la ejecución de las medidas ejecutivas. Su finalidad primaria es evitar que el fallo que ha de dictarse en el proceso principal sea ilusorio en su ejecución y la administración de justicia sea injusta.

Las medidas cautelares solo pueden ser solicitadas por las partes y nadie más que las partes para conocer sus respectivas situaciones de hecho y de derecho y para medir la magnitud del daño o la lesión que teme, de allí que estas medidas se decretan solo a solicitud de parte.

En materia de medidas cautelares es discrecional del juez decretar o no la medida, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación y se vea ilusoria la ejecución del fallo. El juez debe verificar que se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, el *periculum in mora* que es la necesidad de la medida para evitar que la futura ejecución del fallo quede ilusoria, porque puede ocurrir que la parte perdedora pueda efectuar

---

<sup>8</sup> Ortiz O, Rafael. (1997). El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas. Editorial paredes, Caracas – Venezuela, pp.75-116-117

Una serie de actividades desplegadas a ocasionar una disminución en su patrimonio o una merma en la esfera patrimonial del derecho sobre el cual se litiga.

Asimismo debe cumplir con el requisito del *fumus boni iuris*, la apariencia de buen derecho significa que se decretara la medida siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave del derecho reclamado.

El secuestro como medida preventiva nominada según el maestro Arminio Borjas “el legislador ha considerado indispensable privar a alguno de los litigantes de la libre disposición de la cosa o de los bienes que son materia de la controversia, porque en sus manos corren peligro de pérdida, ruina o deterioro, poniéndolos a tal efecto bajo la guarda de algún depositario”.

Los bienes secuestrados son aquellos sobre los cuales se entablan un litigio y en donde los litigantes tienen un interés especial sobre la cosa misma, su finalidad es el aseguramiento del bien. La voz secuestro proviene del latín “*secuestrum*” que alude a la acción y efecto de secuestrar, esto es “depositar judicialmente o gubernamentalmente una alhaja en poder de un tercero hasta que se decida a quien pertenece”. El secuestro puede atender dos modalidades, atendiendo a sus orígenes en el derecho romano, puede ser convencional y judicial<sup>9</sup>.

Las causales de procedencia para decretar el secuestro se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 599 del Código de Procedimiento Civil, que contiene seis formas por las cuales se puede decretar la medida de secuestro sobre un bien mueble o inmueble determinado, porque la séptima causal fue derogada por ley especial en materia de vivienda.

---

<sup>9</sup> Ibídem, pp. 169-172.

**Henríquez L. R. Ricardo. (2004)**<sup>10</sup>. Hace referencia a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares donde su definición ha de buscarse en un criterio teleológico no en la cualidad de sus efectos, sino en el fin que persigue una anticipación de los efectos de una providencia principal al que su eficacia esta preordenada.

la característica fundamental de las medidas cautelares nominadas es la instrumentalidad, en el sentido que ellas no son nunca fines en sí mismas ni pueden aspirar a convertirse en definitivas, porque deben prestar ayuda y auxilio al proceso principal. Y por eso el concepto denota dos elementos precaución y anticipación.

Otras características que tienen las medidas cautelares es la provisoriedad, porque no pretenden ser indefinidas en el tiempo; judicialidad, están al servicio de un juicio existente; variabilidad, dependen de la mutabilidad o inmutabilidad de la situación de hecho que les dio origen; urgencia, la necesidad de un medio efectivo que intervenga rápido en salvaguardar una situación de hecho; de derecho estricto, las normas cautelares son por regla general de interpretación restringida por cuanto tienden a limitar o prohibir.

Las condiciones que se deben considerar para decretar las medidas cautelares por vía de causalidad la contempla el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, donde prevé dos requisitos de procedibilidad, la presunción grave del derecho que se reclama (*fumus boni iuris*) y la presunción grave de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*).

---

<sup>10</sup> Henríquez L. R, Ricardo. (2004). Código de Procedimiento Civil Tomo IV. Editorial librería Álvaro Nora, C.A. Caracas – Venezuela, pp.254-255-256-257-258.

El juez debe analizar cada uno de los requisitos para decretar la medida preventiva solicitada por la parte y considerar si es procedente o no, si es evidente la presunción y el temor fundado que tiene la parte de ver que la ejecución del fallo quede ilusoria por no poderse ejecutar la sentencia, debido a que la parte vencedora oculte, desmejore, enajene la cosa mueble o inmueble que se encuentra en litigio.

Toda función jurisdiccional cautelar tiene como finalidad evitar que la inexcusable tardanza del proceso se convierta en una verdadera y propia tardanza de la justicia. De allí la importancia de garantizar el proceso con la medida decretada para asegurar la continuidad del derecho objetivo. La función del proceso cautelar es asegurar la eficacia de los procesos, garantizando la eficacia de la sentencia.

La medida preventiva del secuestro solo puede ser solicitada por vía de causalidad cumpliendo con los requisitos del artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, la medida de secuestro no puede ser solicitada por vía de caucionamiento, porque lo que persigue la medida de secuestro es el fin conservatorio, garantizar que la cosa objeto de litigio va a estar protegida, el secuestro busca es el resguardo del bien mueble o inmueble determinado que al concluir el proceso donde se solicitó la medida preventiva será devuelto el mismo<sup>11</sup>.

Según Borjas, citado por Henríquez la Roche (2004). “Ha expresado que la peculiaridad del secuestro reside en que el siempre versa sobre la cosa litigiosa”. El fin del secuestro será siempre asegurar la entrega del objeto que se encuentra en litigio, las causales en las cuales se puede decretar la medida preventiva del secuestro están expresadas en forma taxativa en el artículo 599 del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>11</sup> *Ibidem* pp.345-346-397.

## Doctrina Extranjera

**Francesco, C. (2008)**<sup>12</sup>. La custodia preventiva o cautelar toma el nombre de secuestro, el código procesal civil mantiene la antigua distinción entre secuestro judicial y conservatorio. El secuestro judicial se hace para conservar la cosa y el secuestro conservativo se pide y se ordena en el juicio.

El juez puede autorizar el secuestro judicial de los bienes muebles o inmuebles, haciendas u otras universalidades de bienes cuando se controvierta sobre la propiedad o sobre la posesión de ellos y sea oportuno proveer a su custodia temporal.

El secuestro judicial tiene por objeto el bien que constituye la Litis, es indiferente que sean bienes muebles o inmueble, una cosa simple o singular, y puede también ser objeto de secuestro una universalidad de bienes, puede afectar un bien controvertido, en cuanto el mismo constituya objeto inmediato de la litis cuando se controvierta sobre la propiedad o sobre la posesión del bien.

La controversia se refiere a la palabra usada en el sentido amplio para referirse a la pretensión discutida, donde no es necesaria la discusión sino basta la resistencia a la pretensión. El secuestro es un medio para asegurar no solo el resultado del proceso de cognición sino también el proceso de ejecución en cuanto tenga por objeto la cosa. Cuando se controvierta sobre la posesión de la cosa puede ser por una razón real o por una razón personal.

Comprende también el secuestro las sumas o las cosas que el deudor ha ofrecido o puesto a disposición del acreedor, para evitar un eventual incumplimiento ofrece el deudor un secuestro a quien la pretenda en

---

<sup>12</sup> Carnelutti, Francesco. (2008). Instituciones del Proceso Civil – Tomo III. Editorial Atenea. C.A. Caracas – Venezuela, pp.205-206-207.

pendencia del proceso; pero también se admite el secuestro de las sumas o de las cosas ofrecidas por el deudor, que el acreedor haya exigido y que este no quiera aceptar porque las considera inadecuadas y para no perderlas porque el juez estima infundada su pretensión mayor.

El secuestro conservativo<sup>13</sup> es el secuestro de los bienes que constituyen objeto del proceso de expropiación, el secuestro sirve de garantía asegurando con la custodia de los bienes, el resultado del proceso. De ahí la distinción entre secuestro conservativo y el secuestro judicial, la diferencia radica entre los bienes como objeto de la Litis y los bienes como objeto del proceso.

El secuestro sirve para asegurar el resultado del proceso definitivo y con ello el derecho que se tiene, por tanto, quien quiera obtener la medida de secuestro no tiene necesidad de presentar un título sino solamente las razones por las cuales constituyen los motivos del mismo. Los motivos por los que se solicita el secuestro son por el fundado temor, el peligro de que sin la custodia de la cosa, no pueda desarrollarse útilmente el proceso definitivo, de cognición o de ejecución sobre la cosa.

El procedimiento para obtener el secuestro es diverso, depende si ya está iniciado o no el proceso definitivo, se habla de secuestro principal, que se propone por medio de recurso escrito al juez competente, y el secuestro incidental se propone al juez de la causa pendiente. Es por ello que el juez competente en caso de peligro de deterioro de las cosas que constituyen el secuestro, puede el mismo juez que autorizo el secuestro ordenar la venta de los bienes. El secuestro conservativo lo puede solicitar el deudor prestando caución idónea por el monto del crédito que ha dado origen al secuestro y por las costas en razón del valor de las cosas secuestradas, esa decisión de revocación del secuestro otorgada por el juez es no impugnabile.

---

<sup>13</sup> Ibídem, p.209-210-211.

**Quintero M, G. (1979)<sup>14</sup>**. Según enseña el comentarista del Código de Procedimiento Colombiano, Hernando Morales M., “El secuestro judicial es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otra que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor”.

Según Borjas, citado por Quintero M. Gonzalo. Indica que el secuestro es el depósito de bienes muebles o inmuebles materia de un litigio que, en manos de tercero y para fines preventivos y de conservación, hacen los interesados o decreta el tribunal.

El secuestro es el depósito de bienes muebles o inmuebles determinados, que son objeto de un litigio, y que el fin de tal medida es la conservación y resguardo de los mismos, los bienes secuestrados pueden ser por medio de una orden judicial o de común acuerdo entre las partes, y que al finalizar el litigio, y mediante decisión favorable los bienes irán a parar en manos de la parte que resulte ganadora.

El secuestro, es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa secuestrada acto que realiza el juez al secuestre y que termina con la restitución de la cosa a la parte gananciosa. El secuestro de acuerdo a su definición se puede clasificar en secuestro convencional y secuestro judicial.

El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa hecha por dos o más personas en manos de un tercero, quien se obliga a devolverla después de terminado el litigio a quien resulte ganador, el secuestro es remunerado salvo pacto en contrario, y puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles. El secuestro judicial es el depósito de una cosa producto de un juicio, es la aseguración que realiza el tribunal sobre las cosas objeto de litigio.

---

<sup>14</sup> Quintero M, Gonzalo. (1979). Medidas Preventivas en el Derecho Procesal Civil. Editorial Fabreton, Caracas – Venezuela, pp.39-40.

Son diversas las causales por las cuales se puede decretar el secuestro, entre las cuales se tiene el secuestro de la cosa mueble sobre que verse la demanda, cuando no tenga responsabilidad el demandado o se tema con fundamento que este la oculte, enajene o deteriore, bastará con probar alguna de esas circunstancias, el juicio debe estar iniciado o se inicie, para que pueda solicitarse el secuestro sobre el bien mueble objeto de la demanda<sup>15</sup>.

La segunda, se decretara el secuestro de la cosa litigiosa, cuando sea dudosa su posesión, este es un hecho jurídico frecuente debido a la gran cantidad de litigantes y no litigantes que operan de mala fe. En tercer lugar, autoriza el Código de Procedimiento Civil el secuestro de los bienes de la mujer, y en su defecto, de los de la sociedad conyugal o del marido, que sean suficientes para cubrir aquellos; cuando el marido malgaste los bienes de la mujer; cuarta causal es el secuestro de bienes suficientes de la herencia, o en su defecto, del demandado, cuando se haya privado de la legitima;

Quinta causal el secuestro de la cosa raíz que el demandado haya comprado y este gozando sin haber pagado su precio; la sexta el secuestro sobre la cosa litigiosa cuando dictada la sentencia definitiva contra el poseedor, este apela sin dar fianza para responder; y séptimo el secuestro sobre la cosa arrendada cuando el demandado lo fuere por falta de pago de pensión.

El secuestro no puede ser nunca decretado mediante la constitución de caución o garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios a juicio del tribunal, debido a que la naturaleza del secuestro es proteger el bien que se encuentra en litigio. De igual forma será imposible levantar la medida ya decretada, mediante la constitución de caución o fianza.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp.98-99-100-122.

## Artículos de Investigación

**Evelyn Morales**<sup>16</sup>, revista de la facultad de ciencias jurídicas y políticas publicada en la Universidad de Carabobo, en su artículo de investigación titulado las medidas cautelares innominadas en el proceso civil venezolano, la autora expone que las medidas cautelares son aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte ganadora no vea burlado la ejecución del fallo.

Con las medidas cautelares nominadas se persigue garantizar las resultas del juicio, mientras que con las medidas cautelares innominadas, se evita de manera inmediata que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

Dentro de la función jurisdiccional se les reconoce a los jueces, un poder cautelar general que va más allá de la facultad de dictar medidas preventivas que están establecidas de forma taxativa en la ley, según su criterio le permite dictar providencias que consideren adecuadas para asegurar las resultas del juicio y la ejecución de las sentencias.

Mediante el decreto de las medidas cautelares más que garantizar la ejecución de la sentencia, lo que se persigue es asegurar su efectividad. Por ello la cautela es la que se le asigna la administración de justicia.

Los requisitos para que el juez pueda decretar la medida cautelar están contemplados en el artículo 585 del Código de Procedimiento civil, para que proceda la medida preventiva debe existir un juicio pendiente; que exista la presunción grave del derecho que se reclama; y el requisito de infructuosidad el peligro de retardo que si no se dicta la medida ve

---

<sup>16</sup> Morales Evelyn. (2008). "Las medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil Venezolano". Revista electrónica facultad de ciencias jurídicas y políticas. {Revista en línea}, fecha de consulta: 19 de febrero de 2020, disponible: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/4-2008/art23.pdf>.

infructuoso el derecho; y que la medida solicitada encaje dentro de los supuestos establecidos por el código de procedimiento civil.

El fundamento constitucional de las medidas preventivas lo contempla el artículo 26 la tutela judicial efectiva, todo ciudadano tiene el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, y obtener una decisión correspondiente. De acuerdo con la propia Constitución, el proceso es el instrumento fundamental para la realización de la justicia, y no se puede sacrificar la justicia por formalidades no esenciales que impidan el desenvolvimiento del proceso. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptaran un procedimiento breve, oral y público<sup>17</sup>.

Las medidas preventivas las clasifica el legislador en, medidas cautelares nominadas (embargo, prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y el secuestro), estas medidas por sus efectos pretenden asegurar o conservar los bienes del demandado para garantizar el pago de una cantidad de dinero si es condenado, o la restitución de un bien determinado. Es decir con estas medidas se procura la garantía económica de la ejecución forzosa.

En el segundo grupo están las medidas cautelares de tipo complementario, que el juez a su saber considere decretarlas estas medidas son complementarias de las principales o nominadas. En el tercer grupo estas las medidas innominadas que el juez las decreta cuando exista temor fundado de que una de las partes lesione el derecho de la otra parte. La vigencia de las medidas cautelares nominadas así como las innominadas es provisoria, su función se agota con el pronunciamiento de mérito que decide el asunto que dio origen a la medida.

---

<sup>17</sup> Ídem.

**José Carrascosa**<sup>18</sup>, revista ámbito jurídico en propiedad intelectual, publicada en la Universidad de los Andes, en su artículo de investigación titulado las medidas cautelares en Venezuela en relación con el sistema legal marcario, el autor expone que las medidas cautelares según el catedrático Piero Calamandrei, “es la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”.

La intención de las medidas cautelares es que se adopten tempranamente algunas decisiones judiciales que permitan garantizar las resultas del juicio. Los presupuestos procesales de las medidas cautelares son el *periculum in mora* o peligro de que el retardo en el proceso judicial impidan la ejecución del fallo; el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, que el solicitante de la medida ostente un título que fundadamente le haga acreedor del derecho reclamado, no se trata de un aprueba plena pero si una justificación razonable que acredite la causa de su petición.

Las medidas preventivas nunca se dictan de oficio siempre a instancia de parte, están dirigidas a garantizar la tutela judicial efectiva que otorga la sentencia y su ejecución; el juez puede limitar las medidas aun después de acordadas, a los bienes necesarios para acordar la resultas del juicio; son de la exclusiva responsabilidad de quien las solicita; las medidas preventivas decretadas no vinculan al juez con la sentencia definitiva del proceso; las medidas preventivas deben solicitarse por escrito.

Las medidas preventivas son accesorias y están condicionadas a la existencia de un juicio principal; las medidas cautelares no son actos de ejecución, no pueden solicitarse ni mantenerse una vez sentenciado el

---

<sup>18</sup> Carrascosa, José M. (2011). “Las medidas Cautelares en Venezuela en relación con el Sistema Legal Marcario”. Revista electrónica. Com. {Revista en línea}, fecha de consulta 19 de febrero de 2020. Disponible en:<http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/34134/articulo4.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.

proceso; las medidas preventivas atienden al principio de proporcionalidad no se pueden adoptar medidas desproporcionadas para conseguir el fin perseguido que es el aseguramiento de la efectividad de la sentencia; son provisionales, estas medidas no pretenden ser indefinidas en el tiempo, son temporales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, Las medidas preventivas pueden solicitadas en cualquier estado y grado de la causa, así las medidas se solicitan con el libelo de la demanda, pero también pueden solicitarse durante el proceso. El Código de Procedimiento Civil Venezolano establece la posibilidad de decretar o levantar las medidas preventivas mediante el otorgamiento de caución o garantía suficiente para responder a la parte contra quien se dirija la medida, de los daños y perjuicios que esta pudiera ocasionarle. Pero la medida preventiva del secuestro no puede ser decretada ni levantada mediante caución o garantía suficiente<sup>19</sup>.

Las medidas cautelares no pueden decretarse sin que exista los requisitos del artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, es decir la apariencia de buen derecho y el peligro de que sea imposible la ejecución de la sentencia, el juez si el solicitante no cumple con los presupuestos procesales necesarios no podrá decretar la medida, a no ser que se preste caución o garantía suficiente en los casos permitidos por la ley.

Por lo tanto, la apariencia de buen derecho y la posibilidad de que la aplicación de la sentencia sea ilusoria son formalidades esenciales para que se acuerde la medida. Si el juez incumple los requisitos concurrentes que exige las medidas preventivas las partes no podrán apelar, puesto que el decreto que las acuerda o la niega no tiene apelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 601 Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>19</sup> Ídem.

**Piñero Marilys**<sup>20</sup>, revista de la facultad de ciencias jurídicas y políticas, publicada en la Universidad Fermín Toro, en su artículo de investigación titulado Medidas Cautelares en el Código de Procedimiento Civil, el autor expone que las medidas cautelares es un conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. Se entiende que son aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte ganadora no vea burlado su derecho.

Las medidas preventivas solo pueden ejecutarse sobre bienes propiedad del demandado a excepción del secuestro. Las características que tienen las medidas preventivas es que son sustituibles, se pueden ampliar o reducir; no surten efecto de cosa juzgada; es instrumental la medida preventiva está al servicio de aquel proceso donde se solicitó; son provisionales no pretenden las medidas ser indefinidas en el tiempo, sólo hasta que se cumpla la función de aseguramiento; y no se pueden adoptar medidas desproporcionadas.

Las medidas cautelares se tramitan de forma independiente de la causa principal en un cuaderno separado. Se pueden solicitar en cualquier estado y grado de la causa, el juez debe cumplir con los requisitos exigidos para decretar las medidas debido a que el auto que concede o niega la medida preventiva no tiene apelación. Las medidas cautelares se clasifican en medidas preventivas nominadas entre las cuales se tiene (el embargo, la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y el secuestro de bienes determinados), las medidas preventivas innominadas las que puede decretar el juez a solicitud de la parte, no están establecidas de forma taxativa en el Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>20</sup> Piñero, M. (2018). Medidas cautelares en el código de procedimiento civil. Revista electrónica. {Revista en línea}, fecha de consulta 24 de febrero de 2020, disponible en: [https://issuu.com/marilyspinero/docs/medidas\\_cautelares\\_revista\\_f.\\_9377b72bb430f9](https://issuu.com/marilyspinero/docs/medidas_cautelares_revista_f._9377b72bb430f9)

Señala Calvo Baca (2002)<sup>21</sup>. “El secuestro es el depósito de bienes muebles o inmuebles materia de un litigio que, en manos de un tercero y para fines preventivos y de conservación hacen los interesados o decreta el tribunal”.

El secuestro es la privación que se realiza sobre bienes muebles o inmuebles determinados que están siendo controvertidos, los cuales se colocan en manos de un depositario judicial para que los conserve y los devuelva a la parte que resulte ganadora en el litigio. La finalidad del secuestro es el aseguramiento del bien determinado sea mueble o inmueble.

El secuestro es una medida cautelar nominada; es una medida cuya finalidad es garantizar la conservación del bien mientras dura la controversia; es una medida preventiva; recae sobre bienes muebles o inmuebles determinados; debe estar sujeta la medida a un litigio en curso; el secuestro no puede ser decretado o levantada la medida preventiva mediante caución o garantía suficiente; los casos donde se puede decretar la medida preventiva del secuestro están taxativamente establecidas en el artículo 599 del Código de Procedimiento Civil.

La medida preventiva del secuestro está dirigida a evitar la insolvencia de las partes, resguarda el estado de las cosas o situaciones que hagan ilusoria la ejecución del fallo, está destinada al aseguramiento del bien determinado evitando que la parte contra quien se opone la medida pueda ocultarla, deteriorarla o enajenarla.

El juez solo decretar la medida preventiva del secuestro cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo, *periculum in mora* y cuando se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave del derecho reclamado, *fumus boni iuris*.

---

<sup>21</sup> Ídem.

## JURISPRUDENCIA.

**Sala de Casación Civil sentencia N° 656/2015.**<sup>22</sup> La sala para decidir observa que según lo establecido en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, las medidas preventivas las decretará el Juez, solo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave del derecho que se reclama. El pronunciamiento del juez en cuanto a la medida cautelar solicitada debe circunscribirse a los aspectos directamente vinculados con la cautela, y a los requisitos de procedencia.

Citando al maestro Calamandrei, define los requisitos de las medidas cautelares en los siguientes términos: existen dos tipos de *periculum in mora*; el peligro de infructuosidad y peligro en la tardanza de la providencia principal. En el caso de las medidas cautelares asegurativas el riesgo radica en la infructuosidad del fallo cuyo resultado es al ejecución posterior al mismo, y las medidas cautelares anticipatorias el peligro reside en la situación de hecho en la que se encuentra el solicitante de la medida.

La apariencia de buen derecho que se reclama, exige un juicio preliminar que no toca el fondo, ante lo cual quien se presenta como titular del derecho reclamado se tiene como que efectivamente lo es. Esto surge como la necesidad, la apariencia de certeza o de credibilidad del derecho invocado por parte del sujeto que solicita la medida. La propia norma permite al juez que tenga libertad al momento de valorar los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar solicitada, ello no significa que tenga autorización para excederse del espíritu de la norma, no debe suponer

---

<sup>22</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia N° 656 de fecha 06 noviembre de 2015, caso (sociedad mercantil Inversiones 2006, C.A., vs. La sociedad de comercio Almacenadora Fral, C.A.). fecha de consulta 24 de febrero de 2020. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/inversiones-2006-c-almacenadora-593329354>

el juzgador que por la naturaleza de lo reclamado se otorga la medida sin llenar los extremos requeridos.

Las medidas cautelares deben verse como un medio de aseguramiento, de que lo resuelto por la sentencia definitiva no resulte inejecutable. El juez al momento de pronunciarse sobre una cautela se encuentra impedido a extender su pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ya que el mismo se decide en la incidencia principal. Para poder decretar la medida cautelar nominada de secuestro debe existir lo que la jurisprudencia gusta llamar el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, es decir la prueba que constituya la presunción grave del derecho reclamado y del riesgo que quede ilusoria la ejecución del fallo..<sup>23</sup>

La medida cautelar nominada del secuestro versa sobre el bien litigioso y busca asegurar un bien determinado, debido a esa premisa algunos autores consideran que el peligro de infructuosidad está inserto en el supuesto normativo del ordinal correspondiente del artículo 599 del Código de Procedimiento Civil. Las medidas cautelares son ejercidas en forma autónoma, y tramitadas en cuaderno separado, esto no significa que son ajenas o aisladas al juicio principal, por el contrario una de sus características más resaltantes es la instrumentalidad, están al servicio, auxilian o ayudan a la decisión principal, anticipando y precaviendo los efectos de una decisión definitiva, a la cual se encuentra subordinada su eficacia.

Es por eso que las medidas cautelares están limitadas a esa función cautelar, la cual aparece claramente definida por el legislador en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, son los requisitos que le juez debe seguir para decretar la medida solicitada.

---

<sup>23</sup> Ídem.

**Sala de Casación civil, sentencia N° 347/ 2015.**<sup>24</sup> La sala para decidir observa que para poder decretar las medidas nominadas o innominadas de acuerdo al artículo 588 del código de Procedimiento Civil, requiere que se cumplan los requisitos del artículo 585 del mismo código (sic); que se evidencie de las actas del proceso que una de las partes pueda cometer una lesión de difícil o imposible reparación al derecho de la otra, o que si el daño es continuo se requiera la intervención de los órganos jurisdiccionales para hacer cesar esa continuidad.

Las medidas preventivas por su finalidad, se inscriben dentro de los actos discrecionales del juez, y su decreto o su negativa, debe adecuarse a lo establecido por el artículo 588 del mismo código (sic), de que pueden decretarse en cualquier grado o estado de la causa, cumpliendo con los requisitos del artículo 585 del código (sic), solo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba suficiente del derecho reclamado. El juez debe actuar con la mayor prudencia para evitar prejuizgamientos al motivar su decreto o su negativa.

El juez puede limitar las medidas a los bienes que sean estrictamente los necesarios para garantizar las resultas del juicio, también puede decretar aquellas medidas que por la característica de los bienes, resultan idóneas para preservar los mismos y evitar que se deterioren. Una vez decretada la medida la parte contra quien obre podrá oponerse al decreto, o podrá dar caución o garantía suficiente a satisfacción del tribunal para que la medida sea suspendida. En el caso de la medida preventiva nominada de secuestro no se podrá decretar o levantar la medida, mediante caución o garantía.

---

<sup>24</sup> Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia N° 347, de fecha 18 de junio de 2015. Caso (A.A.R. vs Sociedad Mercantil Inversiones IRUNE, C.A.). fecha de consulta 24 de febrero de 2020. Disponible en: [https://vlexvenezuela.com/vid/andre-anselme-reol-inversiones-593325002?\\_ga=2.148577776.697954030.1590765000-1887486873.1574852027](https://vlexvenezuela.com/vid/andre-anselme-reol-inversiones-593325002?_ga=2.148577776.697954030.1590765000-1887486873.1574852027)

## DOCUMENTOS EN LÍNEA.

**Carlos Urdaneta**,<sup>25</sup> artículo publicado por la Universidad Católica Andrés Bello titulado Introducción al análisis sistemático de las medidas cautelares atípicas del Código de Procedimiento Civil Venezolano, las medidas cautelares son aquellas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse.

Es por ello que el juez está en la obligación de decretar la medida solicitada por la parte cuando se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil que son el *Fumus boni iuris* que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave del derecho reclamado y el *periculum in mora* cuando exista el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo.

De ahí se desprende el poder cautelar que tiene el juez, donde el artículo 588 Código del Procedimiento Civil, lo facultad para decretar las medidas cautelares en cualquier estado y grado de la causa, y el juez podrá acordar cualquier disposición complementaria para asegurar la efectividad y resultado de la medida que hubiere decretado.

En este orden de ideas esta la importancia de la función cautelar, como parte de la función jurisdiccional encargada al poder judicial por la Constitución y las leyes, para evitar los peligros y daños que puedan derivarse por el transcurso del tiempo entre la introducción de la demanda y el pronunciamiento de la sentencia, esto es lo que se busca evitar con la solicitud de la medida cautelar que se lesione el derecho reclamado.

---

<sup>25</sup> Urdaneta Carlos A. (2004). Introducción al análisis sistemático de las medidas cautelares atípicas del Código de Procedimiento Civil Venezolano. Revista electrónica de la facultad de derecho n°59 UCAB. [revista en línea], fecha de la consulta 28 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.ucab.edu.ve/>

**Carlos Colmenares**<sup>26</sup>, documento en línea las Medidas Cautelares y Autosatisfactivas en el Contexto Constitucional de la Tutela Efectiva Colombo-Venezolana, señalan que las medidas provisionales y cautelares el tribunal podrá decretarlas cuando sean necesarias para garantizar la eficacia de la sentencia definitiva, donde las medidas provisionales se rigen por el principio de proporcionalidad. El solicitante debe revelar de modo completo los hechos y las cuestiones jurídicas para el tribunal decretar la medida.

Las medidas cautelares el juez debe decretarlas cuando exista el riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya la presunción grave del derecho reclamado, no debe ser cualquier medio de prueba sino debe ser uno que verifique y soporte que de no decretarse la medida la parte puede desmejorar su condición patrimonial.

De lo contrario si se comprueba que no era menester de concederle la medida deberá indemnizar a la parte contra la cual aquella se hizo efectiva, estos si el tribunal determina que no debió haberse otorgado, alguno casos el tribunal debe exigir al solicitante que presente caución o fianza suficiente para asegurar los daños causados en el proceso judicial. Esta caución o fianza no es permitida para decretar la medida nominada de secuestro, porque lo que se busca es proteger el bien mueble o inmueble que está siendo controvertido.

La medida cautelar es aquella que tiende a impedir que el derecho se pretenda obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

---

<sup>26</sup> COLMENARES Carlos A. (2011). las Medidas Cautelares y Autosatisfactivas en el Contexto Constitucional de la Tutela Efectiva Colombo-Venezolana. [revista en línea], fecha de consulta 29 de mayo de 2020, Disponible en: [http:// Dialnet- LasMedidasCautelaresY AutosatisfactivasEnElContexto-6713625.pdf](http://Dialnet-LasMedidasCautelaresYAutosatisfactivasEnElContexto-6713625.pdf)

## REFERENTE NORMATIVO.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la gaceta oficial de la República N° 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009.<sup>27</sup>

**Artículo 26.** Toda persona tiene el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derecho e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Código de Procedimiento Civil de Venezuela, publicado en la gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.209 de fecha 18 de septiembre de 1990.

**Artículo 585.** Las medidas preventivas establecidas en este título las decretará el Juez, sólo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.<sup>28</sup>

**Artículo 599.** Se decretará el secuestro:

1. De la cosa mueble sobre la cual verse la demanda, cuando no tenga responsabilidad el demandado o se tema con fundamento que éste la oculte, enajene o deteriore.
2. De la cosa litigiosa, cuando sea dudosa su posesión.

---

<sup>27</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, p.13.

<sup>28</sup> Código de Procedimiento Civil Venezolano, pp. 251-258-259

3. De los bienes de la comunidad conyugal, o en su defecto del cónyuge administrador, que sean suficientes para cubrir aquellos, cuando el cónyuge administrador malgaste los bienes de la comunidad.
4. De bienes suficientes de la herencia o, en su defecto, del demandado, cuando aquél a quien se haya privado de su legítima, la reclame de quienes hubieren tomado o tengan los bienes hereditarios.
5. De la cosa que el demandado haya comprado y esté gozando sin haber pagado su precio.
6. De la cosa litigiosa, cuando dictada la sentencia definitiva contra el poseedor de ella, éste apelare sin dar fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.
7. De la cosa arrendada, cuando el demandado lo fuere por falta de pago de pensiones de arrendamiento, por estar deteriorada la cosa, o por haber dejado de hacer las mejoras a que esté obligado según el contrato.

En este caso el propietario, así como el vendedor en el caso del ordinal 5º, podrá exigir que se acuerde el depósito en ellos mismos, quedando afecta la cosa para responder respectivamente al arrendatario o al comprador, si hubiere lugar a ello.

Del Procedimiento de las Medidas Preventivas establecido en los artículos del 601 al 606 del Código de Procedimiento Civil venezolano.

**Artículo 605.** La parte en cuyo favor se haya expedido el decreto de secuestro podrá hacerlo protocolizar en la Oficina de Registro respectiva, lo mismo que el del depósito de la finca vendida o arrendada, hecho en el dueño para responder al arrendatario cuando hubiere lugar, conforme al aparte final del artículo 599.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> *Ibíd*em, p.262

## DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

**Medidas Cautelares.** Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que la resolución del mismo pueda ser más eficaz.<sup>30</sup>

**Secuestro judicial.** Deposito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida a quien pertenece. Según Couture se trata de una medida cautelar consistente en la aprehensión judicial y depósito de la cosa litigiosa, o de bienes del que se presume sea deudor, para asegurar la eficacia del embargo y el eventual resultado del juicio.

---

<sup>30</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, República Argentina, pp.458-692.

## CAPITULO I

### ORIGEN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO, DEFINICIÓN, IMPORTANCIA, CARACTERÍSTICAS Y SUPUESTOS DE PROCEDENCIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

La Roche, en su obra medidas cautelares refiere que los orígenes de las medidas cautelares preferentemente han de encontrarse en los juicios de carácter ejecutivo. Las medidas cautelares nacieron como consecuencia de la necesidad de anteponer en el tiempo los efectos ejecutivos de un fallo, ante el peligro que supone para los intereses del demandante, la mora del juicio de conocimiento y el temor de daño inminente por parte de aquel contra quien obra.

La medida más antigua en el Derecho escrito ha sido el secuestro del Derecho romano, considerado dentro de los tipo de depósito, cuyas reglas generales obedecía; entendiéndosele como “la entrega en manos de un tercero, *secuester*, de una cosa sobre la que hay discusión entre dos o más personas, con cargo de conservarla y devolverla a la parte que gane la causa. Su referencia directa al proceso por el cual se producía a sustraer la cosa mueble, o inmueble, deja ver claramente su finalidad precautelativa y judicial de aseguramiento de la ejecución del fallo.

Según Brice se encuentran disposiciones relativas al secuestro en el código de las Partidas y en la Novísima recopilación, donde se facultaba a los demandadores para pedir que aquellas cosas que quieren demandar sean puestas en manos de *homes fieles*, porque sospechan contra aquellos que las tienen que las encubrirán o las traspondrán, de guisa que no aparezca, o que las maltraten.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> LA ROCHE, Ricardo. H. (1988). Medidas cautelares (según el nuevo código de procedimiento civil). Maracaibo. Editorial centro de estudios jurídicos del Zulia, pp.91-92

Por otra parte el doctrinario Quintero<sup>32</sup>, señala que el código Arandino del 12 de mayo de 1836 establecía en su artículo primero de la Ley IV, que podrá pedirse por el demandante y el juez acordar el secuestro o embargo judicial, y enumera en forma taxativa siete casos en los cuales se puede decretar la medida de secuestro y el embargo donde las tres primeras causales correspondían al secuestro y las restantes eran del embargo.

El mismo código confundía en una sola enumeración las causales de secuestro y embargo judicial. Con el tiempo fue evolucionando y se tiene por separado la medida preventiva de embargo y el secuestro de bienes determinados.

Después del código de Aranda se promulgó el código de 1853 y en ese mismo año se dictó la Ley Sobre Secuestro y Arraigo la cual establecía las mismas causales de procedencia para el embargo y el secuestro y agrega dos causales adicionales.

La diferenciación de las medidas fue obra del Código de Procedimiento Civil de 1897 no solo porque utilizó la exacta expresión “medidas precautelativas”, y además diferencia los tipos de medidas en sus propios contornos y limitaciones muy parecida a la configuración actual, como la prohibición de enajenar la cosa litigiosa, el secuestro de bienes determinados y el arraigo.

---

<sup>32</sup> QUINTERO. M. Gonzalo. (1979). Medidas preventivas en el derecho procesal civil. Caracas. Venezuela. Editorial Fabreton, p.97-98-105.

## DEFINICIÓN.

Ortiz<sup>33</sup> señala que la voz secuestro proviene del latín *sequestrum* que alude a la acción y efecto de secuestrar, esto es depositar judicialmente o gubernativamente una alhaja en poder de un tercero hasta que se decida a quien pertenece.

Jiménez define el secuestro como la privación de la posesión y libre disposición de una o varias cosas muebles o inmuebles materia de litigio, para preservarlo, en manos de un tercero, en favor de quien resulte triunfador.

Borjas<sup>34</sup> ha expresado en sus comentarios que la particularidad del secuestro reside en que el siempre versa sobre la cosa litigiosa. El fin del secuestro será asegurar la entrega del objeto singularmente particularizado, especificado en el convenio, aplicándose la regla de ejecución del artículo 528 del código de procedimiento civil, y no el procedimiento de embargo, justiprecio y remate.

El secuestro es el deposito que se realiza de un bien mueble o inmueble determinado en manos de un tercero, el cual lo conservara hasta el final del proceso y será entregado a la parte que resulte triunfadora. Dándole el depositario del bien el cuidado que cualquier padre de familia daría a sus bienes.

---

<sup>33</sup> ORTIZ. O. Rafael. (1997). El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas, en el ordenamiento jurídico venezolano. Caracas. Venezuela. Editorial Paredes, p.172

<sup>34</sup> BORJAS. Arminio. (84). Comentarios al Código de Procedimiento Civil, tomo IV, pág.37.

Chiovenda<sup>35</sup> nos habla del secuestro de conservación, que tiene por finalidad conservar aquellas garantías de créditos que pueden más fácilmente desaparecer, como los muebles, y las cantidades debidas al deudor por un deudor suyo.

Le da importancia a la conservación y pronta respuesta de la medida que recaiga sobre bienes muebles que son más fáciles de desaparecer, venderlos u ocultarlos.

Secuestro del inmueble del deudor después de la anotación del requerimiento de pago, su finalidad es servir a una ejecución inmobiliaria, donde el deudor permanece en posesión del inmueble que ha de subastarse, como simple depositario.

Puede concederse la medida cuando hay razón para creer que el deudor no administre diligentemente su fundo, no rinda cuentas de los frutos, así como que exista peligro de que se deterioren las cosas que han de servir a la satisfacción de los acreedores.

Carnelutti<sup>36</sup> la naturaleza del secuestro conduce a una decisión que lo concede o lo rechaza, y si habiendo sido concedido, la parte contra quien se ha impuesto no obedece, determina un acto ejecutivo, que consiste en tomarle lo que haya de ser secuestrado y en entregárselo al depositario.

La medida nominada de secuestro una vez decretada por el juez debe colocarse el bien mueble o inmueble en manos de un depositario judicial el cual conservara el bien objeto de litigio hasta la sentencia definitiva y se entregara a la parte que resulte vencedora.

---

<sup>35</sup> CHIOVENDA. Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen 6. Biblioteca clásicos del derecho. Caracas. Venezuela. Editorial Atenea, C.A.

<sup>36</sup> CARNELUTTI. Francesco. (2008). Instituciones del Proceso Civil Tomo III. Biblioteca clásicos del derecho. Caracas. Venezuela. Editorial Atenea, C.A, p.206.

## **IMPORTANCIA.**

La importancia de la medida preventiva de secuestro es asegurar que el bien mueble o inmueble, que está en litigio sea protegido, y no llegue a ser desmejorado, enajenado o extraviado por la parte que lo tiene, a solicitud de parte interesada se coloca en manos de un depositario el cual lo conservara con la condición de entregarlo a la parte ganadora al final del proceso.

Por ejemplo. Se celebra un contrato de comodato regido por las disposiciones del código civil, en virtud del cual el comodante entrega un televisor para su uso personal al comodatario, con cargo de restituirlo al vencimiento del plazo convenido. Si en el futuro, el comodante viera la necesidad de proponer una acción y solicitar una medida preventiva para asegurar las resultas del juicio, la medida solicitada seria el secuestro, y procede por dos razones: por el derecho de propiedad que tiene el demandante sobre la cosa y en base al derecho personal también sobre la cosa que emerge del mismo contrato.

## **CARACTERÍSTICAS.**

**Es Inaudita Parte<sup>37</sup>**: es decir se solicita y se practica sin la presencia o conocimiento de la otra parte contra quien se dirige, y se justifica en cuanto a que si se le permite a la otra parte conocer, previamente que contra ella se va a dictar una medida cautelar, probablemente la medida sería ineficaz para garantizar suficientemente su objeto; es el aspecto sorpresa el que se observa en la medidas cautelares.

---

<sup>37</sup> LA ROCHE, Ricardo. H. (1988). Medidas cautelares (según el nuevo código de procedimiento civil). Maracaibo. Editorial centro de estudios jurídicos del Zulia, p.39.

Por otra parte las medidas cautelares protegen los bienes de los litigantes para garantizar la ejecución patrimonial del juicio, o bien evitan el acaecimiento de una conducta que hagan ineficaz tanto la sentencia de mérito como el proceso mismo.

**Instrumentalidad<sup>38</sup>**: constituye la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, significa que la medida está al servicio de aquel proceso donde se solicitó. Las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que sólo sirven para proteger, prevenir un fallo principal, de tal manera que son un instrumento del proceso para garantizar la eficacia y efectividad del proceso.

La instrumentalidad requiere la existencia previa de un proceso principal para que proceda la medida cautelar, siendo esta la regla en el ordenamiento procesal cautelar venezolano, y la excepción que no existiendo el proceso pueda dictarse la medida siempre y cuando exista la obligación para el actor de iniciar el proceso principal en un tiempo posterior, como lo es en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, y en materia de derecho de autor.

**Provisoriedad<sup>39</sup>**: las medidas cautelares son provisorias por cuanto pueden dejar de existir en cualquier momento, es decir, cuando cambien las circunstancias que le dieron origen. Aguardan la realización de un acto procesal posterior, entendiendo que el termino aguardar comprende una espera no permanente. Estas medidas no pretenden ser indefinidas en el tiempo, sino únicamente hasta que se cumpla la función de aseguramiento. El carácter de provisionalidad implica que las medidas sean susceptibles de revocación y suspensión.

---

<sup>38</sup> LA ROCHE, Ricardo. H. (1988). Medidas cautelares (según el nuevo código de procedimiento civil). Maracaibo. Editorial centro de estudios jurídicos del Zulia, p.40

<sup>39</sup> QUINTERO. M. Gonzalo. (1979). Medidas preventivas en el derecho procesal civil. Caracas. Venezuela. Editorial Fabreton, p.123.

**Judicialidad**<sup>40</sup>: en el sentido de que, estando al servicio de una providencia principal, necesariamente están referidas a un juicio, tienen conexión vital con el proceso y la terminación de este obvia su existencia.

Las medidas cautelares son disposiciones jurisdiccionales en aras de proteger que el fallo de un juicio principal quede infructuoso o ilusorio en su ejecución, y por otra parte buscan la efectividad del proceso.

**Variabilidad**: las medidas cautelares se encuentran comprendidas dentro del grupo de providencias con la cláusula *rebus sic stantibus*, según el cual, aun estando ejecutoriadas, pueden ser modificadas en la medida que cambie el estado de las cosas para la cual se solicitaron.

**Urgencia**<sup>41</sup>: viene hacer la garantía de eficacia de las providencias cautelares. La necesidad de un medio efectivo y rápido que intervenga en vanguardia de un hecho.

**De derecho estricto**: las normas cautelares son, por regla general, de interpretación restringida, por cuanto tienden a limitar o prohibir de una u otra forma según su especie las garantías personales, individuales, sociales, económicas y políticas, que prevé la Constitución Nacional, teniendo solo como fundamento de juicio conjetural basado en presunciones del hombre.

---

<sup>40</sup> *Ibíd*em, p.124.

<sup>41</sup> LA ROCHE, Ricardo. H. (2004). Código de Procedimiento Civil, Tomo IV. Maracaibo. Editorial Torino, p.256-257-258.

## Supuestos de procedencia en el Código de Procedimiento Civil

Contempladas en el artículo 599<sup>42</sup> Código de Procedimiento Civil, establece de forma taxativa las causales permitidas para decretar el secuestro:

**El secuestro del ordinal 1° de la cosa mueble sobre la cual verse la demanda, cuando no tenga responsabilidad el demandado o se tema con fundamento que éste la oculte, enajene o deteriore.** Esta medida es procedente en un juicio de simulación la pretensión sería salvaguardar un derecho sustancial sobre cosa determinada, esto es, el objeto de la venta reputada simulada.

Hasta qué punto de vista una persona es responsable o irresponsable, el maestro **Borjas**<sup>43</sup> ha comentado en este sentido que: “una persona no tiene responsabilidad cuando no es de fiar por carecer de caudal y créditos necesarios para ello, en este caso el demandado no tendría con que responder en caso de que la hiciere desaparecer. Esto lo determinara el juez aplicando las reglas de la sana crítica para saber si esa persona es responsable o no.

En cuanto al supuesto que se tema que el afectado la oculte o la enajene de cualquier manera, en este caso debe existir pruebas que hagan presumir racionalmente la intención de la destrucción o que se tema con fundamento que se produzca una enajenación, por eso la ley siempre ha hablado de fundamentos.

---

<sup>42</sup> Código de Procedimiento Civil. Publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 4.209 Extraordinario del 18 de Septiembre de 1990, p.258.

<sup>43</sup> BORJAS. Arminio. (84). Comentarios al Código de Procedimiento Civil, tomo IV, pág. 42.

**<sup>44</sup>El secuestro del ordinal 2° de la cosa litigiosa, cuando sea dudosa su posesión.** La razón de ser de esta medida preventiva estriba en el hecho, como justificación de la desposesión que sufrirá el sujeto contra quien obra la medida, la falta de certeza sobre el derecho a poseer hace procedente la ejecución de la medida, a requerimiento de uno u otro litigante, para poner la cosa a buen seguro en poder de un secuestratario. La medida persigue conservar la integridad física de una cosa corporal sobre la cual pretendan derechos ambas partes.

Lo que se debe entender por dudosa posesión es un hecho jurídico frecuente, en las operaciones necesarias en todo negocio jurídico y también motivado a la gran cantidad de litigantes y no litigantes que operan de mala fe. Esta causal está instituida con el objeto de evitar el doble peligro de las violencias de los litigantes y de la pérdida o deterioro de la cosa discutida, debido que mientras su posesión sea insegura, ambas querrán ejercer actos correspondientes al supuesto derecho que pretende cada una de las partes. Además que el litigante que sea perdedor, o el que esté actuando de mala fe, probablemente se deje llevar por su tendencia a menoscabar el valor del bien o a destruirlo totalmente.

**El secuestro del ordinal 3°<sup>45</sup> de los bienes de la comunidad conyugal, o en su defecto del cónyuge administrador, que sean suficientes para cubrir aquellos, cuando el cónyuge administrador malgaste los bienes de la comunidad.** La parte actora tiene la posibilidad de recabar el valor de su mitad en los bienes comunes con cargo a los bienes propios del otro cónyuge, si por causa de la administración ejercida por este se han malgastado o se han dilapidado los bienes del acervo conyugal.

---

<sup>44</sup> LA ROCHE, Ricardo. H. (1988). Medidas cautelares (según el nuevo código de procedimiento civil). Maracaibo. Editorial centro de estudios jurídicos del Zulia, p.125.

<sup>45</sup> QUINTERO. M. Gonzalo. (1979). Medidas preventivas en el derecho procesal civil. Caracas. Venezuela. Editorial Fabreton, p.109.

Esta medida se puede proponer en todo juicio para salvaguardar los bienes comunes como el de nulidad de matrimonio, partición de comunidad y en la demanda de aseguramiento de bienes conyugales.

**<sup>46</sup>El secuestro del ordinal 4° de bienes suficientes de la herencia o, en su defecto, del demandado, cuando aquel a quien se haya privado de su legítima, la reclame de quienes hubieren tomado o tengan los bienes hereditarios.** Es la acción de petición de herencia que consiste en conseguir que al heredero se le reconozca la cualidad de tal. Quien pretende rescatar su legítima de quienes según él la estén poseyendo ilegalmente, deberá probar su condición de hijo, a fin de que pueda reclamar su parte de la herencia que le corresponde de pleno derecho.

Entonces quien desee demostrar su condición de hijo y en consecuencia de legitimario, o en otro caso ascendiente o cónyuge, a los cuales la ley también da derechos al goce de la legítima, deberá demostrarlo, acorde con lo establecido en la ley sustantiva Código Civil.

**El secuestro del ordinal 5°<sup>47</sup> de la cosa que el demandado haya comprado y este gozando sin haber pagado su precio.** El secuestro está fundamentado al derecho de la parte a que le sea entregada o devuelta la cosa, con base a la demanda de la resolución de contrato que prevé el artículo 1167 del Código Civil Venezolano.

---

<sup>46</sup> Ibídem, p.146.

<sup>47</sup> Código de Procedimiento Civil. Publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 4.209 Extraordinario del 18 de Septiembre de 1990, p.259.

**El secuestro del ordinal 6° de la cosa litigiosa, cuando dictada la sentencia definitiva contra el poseedor de ella, este apelare sin dar fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.** Constituirá un grave peligro dejar en posesión de la cosa litigiosa al litigante que perdió y este poseyéndola, así lo procedente será prestar la fianza que permita responder de los posibles daños y perjuicios. Dada la sentencia el poseedor probablemente apelara con el objeto de ganar tiempo, y así llevarse lo que pueda, desatienda la conservación y solo procure sacar el mejor provecho, si es inmueble, y si es mueble que la traspase o acabé con ella.

Esta medida no se decreta en cualquier estado o grado del proceso, sino en su fase ejecutiva; la misma no está sometida a los requisitos del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil<sup>48</sup>. Es una medida que se decreta es una situación estrictamente procesal, la sentencia definitiva y el recurso procesal de apelación.

**El secuestro del ordinal 7°<sup>49</sup>** fue derogado por la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda, publicada en gaceta oficial extraordinaria número 6.053, artículo 11 donde establece queda prohibido expresamente dictar medidas cautelares de secuestro sobre bienes inmuebles destinados a vivienda. Solo es aplicable para contratos de arredramientos de locales comerciales.

---

<sup>48</sup> Ídem.

<sup>49</sup> Ibídem, p.134.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR NOMINADA DE SECUESTRO

El procedimiento para decretar la medida cautelar de secuestro está expresamente establecido en Ley y constituye el límite de discrecionalidad judicial para decretar y ejecutar la medida. Este procedimiento está previsto en el Libro Tercero Del Procedimiento Cautelar Y de Otras Incidencias, Título I De Las Medidas Preventivas.

El doctrinario La Roche<sup>50</sup>, en su obra medidas cautelares la Ley concede a los litigantes la manera de obtenerlas comprobando los extremos señalados, cumpliendo requisitos determinados o prestando fianza u otra garantía suficiente para responder a la contraparte de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida solicitada a la contraparte.

Las formas para solicitar la medida son denominadas por la doctrina por vía de Causalidad y por vía de Cauccionamiento. Para la presente investigación la que será objeto de estudio, el procedimiento para decretar la medida cautelar de secuestro es por vía de causalidad, donde el solicitante tendrá que cumplir con los requisitos del peligro de infructuosidad del fallo (*Periculum in mora*) y la justificación del derecho que se reclama (*fumus boni iuris*).

El solicitante de una medida por vía de causalidad deberá probar dos requisitos; una prueba versara sobre la pretensión de su demanda, sobre las razones por la que intenta la acción, y la otra prueba versara sobre las razones por las que embarga, sobre el peligro de que por falta de una oportuna aprehensión de los bienes no se pueda ejecutar la sentencia.

---

<sup>50</sup> LA ROCHE, Ricardo. H. (1988). Medidas cautelares (según el nuevo código de procedimiento civil). Maracaibo. Editorial centro de estudios jurídicos del Zulia, pp.185-186.

El legislador venezolano consagro los requisitos para decretar la medida preventiva de secuestro por vía de causalidad en el artículo 585<sup>51</sup> del Código de Procedimiento Civil, establece que el juez decretara las medidas preventivas “sólo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama”.

### **Peligro de Infructuosidad del Fallo (Periculum In Mora)**

Para Ortiz<sup>52</sup>, el *periculum in mora* es entendido como el simple retardo del proceso judicial, el hecho del que proceso tenga retardo se le une el hecho de que una de las partes pueda sustraerse del cumplimiento del dispositivo de la sentencia. El requisito de peligro de infructuosidad del fallo tiene vinculación directa con el interés procesal, debido que para intentar cualquier acción debe tenerse un interés legítimo y actual.

Durante el proceso puede ocurrir que el deudor o la parte potencialmente perdidosa puedan efectuar actividades desplegadas con la finalidad de desmejorar el bien ocasionando una disminución en su patrimonio de los bienes que se litigan, o que una de las partes pueda ocasionar un daño en los derechos de la otra, debido al retardo de los procesos jurisdiccionales, con la consecuencia de quedar burlada la ejecución del fallo.

---

<sup>51</sup> Código de Procedimiento Civil. Publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 4.209 Extraordinario del 18 de Septiembre de 1990, p.251.

<sup>52</sup> ORTIZ. O. Rafael. (1999). Las Medidas Cautelares Innominadas, Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional, Tomo I. Caracas Venezuela. Editorial Paredes, pp.42-43.

Ese peligro en términos generales existe siempre, y el mismo no se presume sino que debe manifestarse de manera probable o potencial además debe ser cierto y serio; *el periculum in mora*<sup>53</sup> no se presume por la sola tardanza del proceso sino debe probarse de manera sumaria, de modo que pueden utilizarse todos los medios de prueba previstos en las leyes procesales e incluso el sistema de libertad de prueba consagrado en el Código de Procedimiento Civil.

El peligro de daño supone una conducta poco correcta y de manera desleal y en esta materia la buena fe debe presumirse siempre, mientras que la mala fe debe probarse, y esta circunstancia debe constar en el expediente para que el juez pueda decretar la medida cautelar de secuestro. El fundamento del proceso cautelar según el autor Campo, el "*Periculum in mora*" consiste en el temor razonable de un daño jurídico posible, inminente e inmediato, causado por el deudor durante el desarrollo del proceso principal, alterando la situación inicial existente".

Para Martínez, el "*Periculum in mora*<sup>54</sup> es el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a dictarse en el proceso principal, no puede, en los hechos hacerse efectiva". De esta forma no solo se requiere que haya presunción de derecho sino también, que exista el fundado temor de peligro de daño.

En este sentido los medios de prueba idóneos para producir el convencimiento del juez de que existe el riesgo y el peligro, podrá aceptarse un justificativo de testigos, pruebas documentales o una inspección judicial para comprobarlo.

---

<sup>53</sup> *Ibíd*em, pp. 44-45-46.

<sup>54</sup> ORTIZ. O. Rafael. (1997). *El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas*, en el ordenamiento jurídico venezolano. Caracas. Venezuela. Editorial Paredes, p.119.

La supuesta insolvencia del deudor o su mala fe, no deben darse por probadas para decretar la medida, se pueden tomar en cuenta cuando existen elementos de juicio de carácter probatorio de esta circunstancia.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios utilizados como la prueba de testigos y la inspección judicial deben ser ratificadas en el desarrollo del proceso para que adquieran plena validez, pero en el caso de pruebas promovidas fuera del juicio que no tienen el control de la parte a quien se le oponen, se podrán tomar en cuenta a través del “retardo perjudicial” previsto en Código de Procedimiento Civil.<sup>55</sup>

El peligro en la demora debe estar acreditado en autos en el tribunal, a través de pruebas que comprueben que la persona sobre la cual se dicta la medida pretende insolentarse, o de causar alguna lesión que pueda hacer ilusoria la ejecución de la sentencia, además la necesidad de la medida y que de no dictarse acaecerá fatalmente el riesgo que se teme.

Como puede apreciarse para que exista el peligro de infructuosidad del fallo no basta solo el riesgo manifiesto de quede ilusoria la ejecución del fallo, el mismo deberá ser probado dejando constancia en el expediente para que el juez pueda tomar la decisión con elementos probados, de que la persona contra quien se intenta la medida desmejora el bien objeto del litigio ocasionando que su valor patrimonial disminuya.

La doctrina y la jurisprudencia<sup>56</sup> son precisas en decir que no basta el simple retardo en la ejecución del fallo para decretar la medida, sino que debe probarse sumariamente que la parte ha desplegado una conducta desleal para desmejorar las propiedades del bien mueble o inmueble que se litiga.

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp.120-121

<sup>56</sup> *Ibidem*, p.46.

## La Apariencia de Buen Derecho (*Fumus Boni Iuris*)

Según el doctrinario La Roche<sup>57</sup>, humo, olor a buen derecho, el requisito legal de la presunción grave del derecho que se reclama radica en la necesidad de que se pueda presumir que el contenido de la sentencia definitiva será de condena, como justificación de la limitación al derecho de propiedad que conlleva la medida. Sería conveniente un juicio que haga presumir que la medida preventiva va a cumplir su función, que es la instrumentalidad es decir, que la medida está al servicio de ese proceso judicial.

Ortiz (1999)<sup>58</sup> señala que la apariencia de buen derecho “es un juicio preliminar, que no toca el fondo, por el cual quien se presenta como titular del derecho tiene indicios de que efectivamente lo es”. Esta condición da las medidas cautelares su característica de instrumentalidad, al respecto Calamandrei, señala “la instrumentalidad de las providencias cautelares determina que su emanación presuponga un cálculo preventivo de probabilidades acerca de cual podrá ser el contenido de la futura providencia principal”.

De esta característica surge la necesidad del *fumus boni iuris*, esto es la apariencia de certeza o de credibilidad del derecho invocado por parte del sujeto que solicita la medida. De ahí que la sentencia apelada puede ser apreciada en sede cautelar a los efectos de determinar si existe presunción grave del derecho que se reclama.

---

<sup>57</sup> LA ROCHE, Ricardo. H. (1988). Medidas cautelares (según el nuevo código de procedimiento civil). Maracaibo. Editorial centro de estudios jurídicos del Zulia, p.188.

<sup>58</sup> ORTIZ. O. Rafael. (1999). Las Medidas Cautelares Innominadas, Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional, Tomo I. Caracas Venezuela. Editorial Paredes, pp.46-47.

El *fomus boni iuris*<sup>59</sup> o la apariencia de buen derecho necesita que el solicitante de la medida ostente un título que le haga acreedor para que la medida solicitada le sea acordada por el juez. No se trata de una prueba plena pero si de una que justifique su petición, teniendo en cuenta que los motivos que pueda alegar no suplen la prueba documental.

Los requisitos contemplados en el artículo 585 del Código de Procedimiento civil, el procedimiento para decretar la medida de secuestro, solo proceden sobre bienes que sean objeto de litigio, y que los mismos deben estar expresamente determinados o al menos ser determinables por la autoridad judicial. Así para que proceda el secuestro y pueda solicitarse la medida preventiva por vía de causalidad, se requiere la iniciación de un juicio y la medida puede presentarse con el libelo de la demanda.

El secuestro dice Quintero<sup>60</sup>, no puede ser nunca decretado, como si se autoriza para decretar y levantar la medida de prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y el embargo de bienes muebles, mediante caución o fianza suficiente a criterio del juez en caso de responder por daños y perjuicios al afectado, debido a la naturaleza de la medida de secuestro que es proteccionista busca el resguardo del bien, su conservación no sustituirlo por otro bien.

La medida de secuestro es ajena a la vía de caucionamiento, en virtud de que la ley considera que la prueba de existencia del derecho reclamado es necesaria e insustituible por una garantía, es necesaria porque en el caso del secuestro la cosa es el objeto del litigio. La Roche<sup>61</sup> (2004).

---

<sup>59</sup> ORTIZ. O. Rafael. (1997). El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas, en el ordenamiento jurídico venezolano. Caracas. Venezuela. Editorial Paredes, pp.124-125.

<sup>60</sup> QUINTERO. M. Gonzalo. (1979). Medidas preventivas en el derecho procesal civil. Caracas. Venezuela. Editorial Fabreton, p.122.

<sup>61</sup> LA ROCHE. Ricardo. H. (2004). Código de Procedimiento Civil, Tomo IV. Caracas Venezuela. Editorial Torino, p.345.

Por su parte **la Jurisprudencia en sala de Casación Civil<sup>62</sup> n° 00507/ 2009**, ha sentado criterio en cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar nominada de secuestro y en primer lugar se tiene la verosimilitud de buen derecho, y en segundo lugar el peligro de infructuosidad del fallo.

En cuanto a la verosimilitud del buen derecho reclamado, no se trata de un juicio de verdad, por cuanto ello corresponde a la decisión de fondo, simplemente es un juicio de probabilidades por medio del cual se llega al criterio que quien solicita la medida es el aparente titular del derecho reclamado, sin perjuicio de que durante el juicio pueda demostrarse lo contrario.

El peligro de infructuosidad consiste en determinar si hay suficientes elementos que constituyan presunción grave de que la ejecución del mismo pueda quedar ilusoria, ello en atención a la precisión que se tenga del posible fallo que habrá de dictarse, pues solo así es posible visualizar si la ejecución podría quedar ilusoria.

El órgano jurisdiccional al momento de decretar la medida cautelar típica debe verificar que se encuentren cumplidos los requisitos del artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, el *fumus boni iuris* que esa persona que pretende la medida sea el titular del derecho reclamado u ostente un título que lo acredite como tal, para ejercer la medida, y de ahí el temor fundado *periculum in mora* de que durante el lapso que pueda durar el juicio se vea burlada la ejecución del fallo por la mala fe de quien posee el bien.

---

<sup>62</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil. N° 00507, 21 de Septiembre de 2009 (Sociedad Mercantil C.R., C.A., vs. H.E.K.R.). fecha de consulta: 29 de abril de 2020, Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/cenit-records-c-hany-as-khawam-rabat-283256987>

Por su parte no basta con que el solicitante diga que se presume el daño, debe tener un medio de prueba que conste en autos y con lo cual el juez va a decidir si decreta o no la medida solicitada, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no violentar los derechos que tienen las partes en el proceso.

### **Aspectos Procedimentales**

La medida preventiva del secuestro puede ser solicitada en cualquier estado y grado de la causa, este procedimiento procede solo a instancia de parte interesada salvo se encuentre involucrado el orden público, las buenas costumbres o alguna disposición expresa en la ley.

Frente a la solicitud de la medida preventiva nominada de secuestro el juez puede adoptar tres actitudes: Negar la medida; Acordar o decretar la medida; y solicitar la ampliación de la prueba, para cualquier postura que tome el juez el Código de Procedimiento Civil establece los mecanismos de impugnación a utilizar.<sup>63</sup>

Ortiz<sup>64</sup>, señala que los requisitos de la solicitud de la medida deben ser autosuficientes, es decir, deben contener de manera clara la medida solicitada, e indicar el análisis de la lesión temida y la señalización de la prueba demuestra la lesión. Este requisito de la solicitud se fundamenta en que la medida cautelar de secuestro tiene como objetivo evitar un daño en la esfera patrimonial o personal de los litigantes y nadie más que la parte afectada por la lesión para indicar cuales son los hechos que configuran su interés cautelar.

---

<sup>63</sup> ORTIZ. O. Rafael. (1999). Las Medidas Cautelares Innominadas, Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional, Tomo I. Caracas Venezuela. Editorial Paredes, p.63.

<sup>64</sup> ORTIZ. O. Rafael. (1997). El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas, en el ordenamiento jurídico venezolano. Caracas. Venezuela. Editorial Paredes, p.116.

Además de los requisitos que justifican la medida como el *Periculum in mora* y el *Fumus boni iuris*, debe existir la actividad probatoria por parte del solicitante para llevar a conocimiento del juez de tal necesidad, no bastara con solo señalar que existe el peligro de daño o lesión sino que debe existir una prueba efectiva.

<sup>65</sup>Presentados ante el juez de la causa los recaudos y cumplidos los requisitos para su admisibilidad y si no se presentare objeción alguna para que proceda alguno de los supuestos de procedencia de secuestro, inmediatamente el juez acordara la medida, a fin de evitar que la parte contra quien se opone pueda realizar actos tendientes a destruir, ocultar, enajenar u desmejorar el bien objeto de litigio.

Por ser la medida de secuestro proteccionista que su finalidad es resguardar el bien mueble o inmueble determinado, es la necesidad de ser dictada de manera expedita e inaudita parte, porque no se trata de garantizar las resultas del juicio con cualquier bien de la parte contraria, sino la medida de secuestro debe recaer directamente sobre el bien indicado en la solicitud, el que está siendo objeto de litigio entre las partes

La medida preventiva de secuestro judicial<sup>66</sup> es la aseguración por parte del juez del bien mueble o inmueble determinado litigioso sobre el que recae el juicio. Los jueces estarán sometidos al principio dispositivo sin poder actuar de oficio salvo donde la ley lo permite, el juez no debe extralimitarse en su función colocando algún tipo de ventaja procesal en alguna de las partes.

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, pp.176-177.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p.64.

**Oportunidad:**

El Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 601, que la medida solicitada debe decretarse el mismo día en que se haga la solicitud si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos. Cuando el juez encuentre deficiente la prueba presentada para solicitar la medida preventiva, mandará a ampliarla. La decisión de ordenar la ampliación de la prueba no tiene recurso de apelación.

**Oposición:**

La parte contra quien obre la medida podrá oponerse a ella dentro del tercer día siguiente a la ejecución de la medida si estuviere ya citada; o dentro del tercer día siguiente a su citación. Artículo 602<sup>67</sup> Código de Procedimiento Civil.

De igual forma haya habido o no oposición, se debe entender abierta una articulación probatoria de ocho días, para que los interesados promuevan y evacuen las pruebas que consideren convenientes a su derecho.

**Término para Sentenciar:**

El tribunal sentenciará la articulación probatoria, dentro de dos días a más tardar, de haber expirado el término probatorio. De la sentencia se oirá apelación en un solo efecto. Artículo 603 Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>67</sup> Código de Procedimiento Civil. Publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 4.209 Extraordinario del 18 de Septiembre de 1990, p.262.

Se oirá la apelación en un solo efecto de la medida solicitada lo que trae como consecuencia que el trámite continua su curso, sin poder suspender el efecto de decretar la medida de secuestro entregando el bien mueble o inmueble al depositario para resguardarlo.

### **Independencia Demanda Principal:**

La tramitación de la medida es autónoma se lleva en cuaderno separado. Ni articulación probatoria sobre las medidas, ni la que origine la reclamación de terceros, suspenderán el curso de la demanda principal, a la cual se agregará el cuaderno separado de aquellas, cuando se hayan terminado. Artículo 604<sup>68</sup> Código de Procedimiento Civil.

La solicitud de las medidas preventivas no suspende el curso de la causa principal, la misma se tramitara en cuaderno separado debiendo el juez agregar todas las actuaciones practicadas que corresponden al trámite de la medida.<sup>69</sup>

### **Decreto de la medida de secuestro:**

La parte en cuyo favor se haya expedido el decreto de la medida de secuestro podrá hacerlo protocolizar en la oficina de Registro respectiva. Artículo 605 Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>68</sup> Ídem.

<sup>69</sup> Código de Procedimiento Civil y Normas Complementarias, con todos los valores agregados Legis, Enero 2013 – Enero 2014. Caracas Venezuela. Editorial Legis, C.A, p.1895.

### CAPITULO III

#### CONSECUENCIAS DE LA MEDIDA CAUTELAR NOMINADA DE SECUESTRO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

Las medidas preventivas están dirigidas a evitar la insolvencia de las partes, resguardan el estado de las cosas o situaciones que hagan ilusoria la ejecución del fallo, asegurando el cumplimiento de la sentencia. En el secuestro se impide que la parte que resulte perdedora pueda enajenar o desmejorar el bien disminuyendo su valor patrimonial, la medida se secuestró garantiza el derecho del vencedor.

Las medidas preventivas nominadas están consagradas en la ley para asegurar la eficacia de los procesos judiciales. Es por ello que se imponen medidas orientadas a impedir el menoscabo de ese derecho, en el secuestro se coloca el bien objeto de litigio en manos de un depositario judicial el cual lo conservara y protegerá como lo haría un *pater familia*, y lo devolverá a la parte que resulte ganadora en el proceso judicial.<sup>70</sup>

El negar el órgano jurisdiccional la medida preventiva nominada de secuestro solicitada por la parte, traería como consecuencia la inejecución de la sentencia o que se ejecutara de forma parcial, porque la parte contra quien se opone puede maliciosamente desmejorar su condición patrimonial, enajenarla u ocultarla, haciendo imposible la ejecución del fallo.

Debido a esta situación es que la finalidad de la medida de secuestro es conservacionista protege el bien mueble o inmueble determinado que se encuentra en litigio, para así evitar que la parte contraria actúe de manera desleal ocasionando un daño patrimonial en el bien.

---

<sup>70</sup> LA ROCHE, Ricardo. H. (1988). Medidas cautelares (según el nuevo código de procedimiento civil). Maracaibo. Editorial centro de estudios jurídicos del Zulia, pp.147-148.

Lo que justifica las medidas cautelares en general es la existencia de un peligro de daño derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva, la medida de secuestro tiende a prevenir el riesgo manifiesto de quedar ilusoria la ejecución del fallo y a evitar que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al bien jurídico en litigio, mientras se lleva a cabo el juicio.<sup>71</sup>

La medida nominada de secuestro el efecto que tiene es suspender el derecho a disponer del bien mueble o inmueble, mientras se debate en el juicio quien es el verdadero dueño o quien tiene mejor derecho sobre el mismo. Por lo tanto la no ejecución de decretar la medida preventiva trae la insatisfacción del derecho preventivo del interesado, se le niega el interés de asegurar el bien objeto de litigio y el riesgo que trae para la satisfacción de la sentencia.

<sup>72</sup>Hay que tener presente que la acción cautelar tiene como condición no la existencia del derecho, sino la apariencia del derecho. En las medidas cautelares existe un riesgo inherente a la falta de certeza del derecho, que justifica la providencia de urgencia, y si posteriormente aparece que el derecho principal no existe, y que como consecuencia la aplicación de la medida ha sido inútil, y ha perjudicado a la parte contra la que se opone, esta tendrá el derecho al resarcimiento de los daños no ya porque la providencia provisoria haya sido emanada ilegítimamente a favor de quien esta desprovisto de acción cautelar. Sino porque toda acción cautelar, que tiene entre sus condiciones la apariencia de buen derecho y no la existencia del derecho, lleva consigo un cierto margen de error, que constituye el precio de la rapidez de solicitar la medida.

---

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> CALAMANDREI. Piero. (1984). Providencias Cautelares. Cangallo Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina. Pag,84

Cumplidos con los requisitos de ley el juez debe decretar la medida de secuestro, sin que pueda escudarse en su discrecionalidad para negar la misma. Debido a que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de Febrero de 2009, consagra en sus artículos 257 “que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”, y el 26 “garantiza que la justicia debe ser expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles”.

De negarse la medida solicitada, la parte podrá solicitar el recurso de apelación contra la decisión que negó la medida preventiva, por ser una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva.<sup>73</sup>

El negar el juez la medida trae como consecuencia que la parte pueda utilizar el recurso de apelación para resguardar el derecho que reclama, y así evitar ante el temor fundado de que la parte contra quien se opone la medida de secuestro la enajene, deteriore o desmejore su condición patrimonial.<sup>74</sup>

Es deber de todo juez dar las razones de hecho y derecho que fundamenten su decisión, a fin de proteger a las partes de la arbitrariedad, que pueda ocasionar el decretar la medida, y así permitir el ejercicio de los recursos pertinentes con lo que se garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa.

---

<sup>73</sup> Ídem.

<sup>74</sup> Código de Procedimiento Civil y Normas Complementarias, con todos los valores agregados Legis, Enero 2013 – Enero 2014. Caracas Venezuela. Editorial Legis, C.A, p.1908.

<sup>75</sup>Si la parte que solicita la medida cumple los extremos establecidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, el juez debe decretar la medida solicitada siempre motivando su decisión, para evitar el peligro de infructuosidad del fallo, en la medida nominada de secuestro la consecuencia que traería el no decretarla sería la pérdida del bien mueble o inmueble que se quiere proteger en el juicio, la finalidad es resguardar, proteger el bien que es el objeto del litigio.

---

<sup>75</sup> Ídem.

## CONCLUSIONES

Con relación al primer objetivo específico se concluye que la medida cautelar de secuestro es la más antigua en el derecho estricto, su comienzo viene del derecho romano donde se entregaba en manos de un tercero una cosa sobre la que dos personas discutían para que la conservara hasta el final del juicio y se la entregara a la parte ganadora del proceso. Y en el código de las partidas se encuentran las primeras disposiciones relativas al secuestro.

La medida cautelar nominada de secuestro según lo estudiado es el deposito que se realiza de un bien mueble o inmueble determinado en manos de un tercero, el cual lo conservara hasta el final del proceso y será entregado a la parte que resulte triunfadora. Dándole el depositario del bien el cuidado que cualquier padre de familia daría a sus bienes.

De ahí la importancia de la medida de secuestro es conservar ese bien que está en litigio, y que no puede ser sustituido por medio de caución o fianza suficiente para responder por las resultas del juicio, porque la parte que propone la medida desea recuperar ese bien mueble o inmueble y evitar que sea desmejorado su condición patrimonial.

Se determinó que las características de la medida cautelar de secuestro se solicitan y se practican a espaldas de la parte contra quien se dirige y se justifica porque de conocer la parte contra quien se opone la medida puede ocultarla, desmejorar su valor o enajenarla; la medida solicitada está al servicio de aquel proceso donde se solicitó de ahí su instrumentalidad que requiere la existencia de un proceso principal; son provisorias pueden dejar de existir en cualquier momento; la judicialidad están al servicio de una providencia principal.

Del análisis en estudio se concluyó que las causales de procedencia de la medida cautelar de secuestro están consagradas de manera taxativa en el artículo 599 del Código de Procedimiento Civil, y solo puede decretarse en alguno de los siete supuestos contemplados no hay otra forma para decretar el secuestro.

Con relación al objetivo específico número dos se concluye que el procedimiento para decretar la medida cautelar de secuestro está expresamente establecido en Ley y constituye el límite de discrecionalidad judicial para decretar y ejecutar la medida. La Ley concede a los litigantes la manera de obtener la medida de secuestro comprobando los extremos señalados, en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, solo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esa circunstancia y del derecho que se reclama.

La forma de como decretar la medida de secuestro esta denominada por la doctrina por vía de causalidad cumpliendo los requisitos, señalando el medio de prueba que acredite el derecho reclamado y señalando la tardanza en el proceso todo lo que conlleva, porque la medida de secuestro no puede decretarse por vía de caucionamiento, prestando garantía o fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar con el decreto de la medida.

El solicitante de una medida por vía de causalidad deberá probar dos requisitos; una prueba versara sobre la pretensión de su demanda, sobre las razones por la que intenta la acción, y la otra prueba versara sobre las razones por las que embarga, sobre el peligro de que por falta de una oportuna aprehensión de los bienes no se pueda ejecutar la sentencia.

Es por ello que se concluye que el *periculum in mora* es entendido como el simple retardo del proceso judicial, el hecho del que proceso tenga retardo se le une el hecho de que una de las partes pueda sustraerse del cumplimiento del dispositivo de la sentencia. El requisito de peligro de infructuosidad del fallo tiene vinculación directa con el interés procesal, debido que para intentar cualquier acción debe tenerse un interés legítimo y actual.

Porque durante el proceso es posible que la parte contra quien se opone la medida pueda actuar con dolo y ocultar el bien mueble o inmueble, desmejorar su condición patrimonial o enajenarla, y traería como consecuencia que no se puede ejecutar la sentencia y no alcanzaría el fin de la tutela judicial efectiva.

Ese peligro en términos generales existe siempre, y el mismo no se presume sino que debe manifestarse de manera probable o potencial además debe ser cierto y serio; el *periculum in mora* no se presume por la sola tardanza del proceso sino debe probarse de manera sumaria, de modo que pueden utilizarse todos los medios de prueba previstos en las leyes procesales e incluso el sistema de libertad de prueba consagrado en el Código de Procedimiento Civil.

La Apariencia de Buen Derecho (*Fumus Boni Iuris*), radica en la necesidad de que se pueda presumir que el contenido de la sentencia definitiva será de condena, como justificación de la limitación al derecho de propiedad que conlleva la medida. Es un juicio preliminar, que no toca el fondo, por el cual quien se presenta como titular del derecho tiene indicios de que efectivamente lo es.

Los requisitos contemplados en el artículo 585 del Código de Procedimiento civil, el procedimiento para decretar la medida de secuestro, solo proceden sobre bienes que sean objeto de litigio, y que los mismos

deben estar expresamente determinados o al menos ser determinables por la autoridad judicial. Así para que proceda el secuestro y pueda solicitarse la medida preventiva por vía de causalidad, se requiere la iniciación de un juicio y la medida puede presentarse con el libelo de la demanda.

Por ser la medida de secuestro proteccionista que su finalidad es resguardar el bien mueble o inmueble determinado, es la necesidad de ser dictada de manera expedita e inaudita parte, porque no se trata de garantizar las resultas del juicio con cualquier bien de la parte contraria, sino la medida de secuestro debe recaer directamente sobre el bien indicado en la solicitud, el que está siendo objeto de litigio entre las partes

La medida nominada de secuestro se puede decretar en cualquier estado y grado de la causa por el juez cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la ley. La medida de secuestro se tramitara en cuaderno separado de manera autónoma, la solicitud de las medidas preventivas no suspende el curso de la causa principal.

Con relación al objetivo específico número tres se concluye que las medidas preventivas están dirigidas a evitar la insolvencia de las partes, resguardan el estado de las cosas o situaciones que hagan ilusoria la ejecución del fallo, asegurando el cumplimiento de la sentencia. En el secuestro se impide que la parte que resulte perdedora pueda enajenar o desmejorar el bien disminuyendo su valor patrimonial, la medida de secuestro garantiza el derecho del vencedor.

La finalidad de la medida de secuestro es conservacionista protege el bien mueble o inmueble determinado que se encuentra en litigio, para así evitar que la parte contraria actúe de manera desleal ocasionando un daño patrimonial en el bien.

La medida nominada de secuestro el efecto que tiene es suspender el derecho a disponer del bien mueble o inmueble, mientras se debate en el juicio quien es el verdadero dueño o quien tiene mejor derecho sobre el mismo. Por lo tanto la no ejecución de decretar la medida preventiva trae la insatisfacción del derecho preventivo del interesado, se le niega el interés de asegurar el bien objeto de litigio y el riesgo que trae para la satisfacción de la sentencia.

Cumplidos con los requisitos de ley el juez debe decretar la medida de secuestro, sin que pueda escudarse en su discrecionalidad para negar la misma. De negarse la medida solicitada, la parte podrá solicitar el recurso de apelación contra la decisión que negó la medida preventiva, por ser una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva.

Para finalizar la medida de secuestro es proteccionista y conservadora de bienes muebles o inmuebles que pertenecen a la parte solicitante y lo que espera con el decreto de la medida por parte del juez es protegerla, que se entregue en manos de un tercero depositario judicial, por el tiempo que dure el juicio y que el bien sea entregado a la parte ganadora.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BORJAS, Arminio. (84). Comentarios al Código de Procedimiento Civil, tomo IV.

CARNELUTTI, Francesco. (2008). Instituciones del Proceso Civil Tomo III. Caracas – Venezuela. Editorial Atenea. C.A.

CARRASCOSA, José M. (2011). “Las medidas Cautelares en Venezuela en relación con el Sistema Legal Marcario”. Revista electrónica, número 14.

COLMENARES, Carlos. (2011). Las Medidas Cautelares y Autosatisfactivas en el Contexto Constitucional de la Tutela Efectiva Colombo-Venezolana.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la gaceta oficial de la República N° 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009.

Código de Procedimiento Civil de Venezuela, publicado en la gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.209 de fecha 18 de septiembre de 1990.

Código de Procedimiento Civil y Normas Complementarias, con todos los valores agregados Legis, Enero 2013 – Enero 2014. Caracas Venezuela. Editorial Legis, C.A.

CALAMANDREI. Piero. (1984). Providencias Cautelares. Cangallo Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina.

CHIOVENDA. Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen 6. Biblioteca clásicos del derecho. Caracas. Venezuela. Editorial Atenea, C.A.

HENRÍQUEZ, Ricardo. (1988). Medidas cautelares según el nuevo código de procedimiento civil. Editorial centro de estudios jurídicos del Zulia Maracaibo.

HENRÍQUEZ, Ricardo. (2004). Código de Procedimiento Civil Tomo IV. Caracas – Venezuela. Editorial librería Álvaro Nora, C.A.

MORALES, Evelyn. (2008). “Las medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil Venezolano”. Revista electrónica facultad de ciencias jurídicas y políticas, número 4.

ORTIZ, Rafael. (1997). El Poder Cautelar General y las Medidas Innominadas. Caracas – Venezuela. Editorial paredes.

ORTIZ, Rafael. (1999). Las Medidas Cautelares Innominadas, Estudio Analítico y Temático de la Jurisprudencia Nacional, Tomo I. Caracas Venezuela. Editorial Paredes

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, República Argentina.

PIÑERO, Marilys. (2018). Medidas cautelares en el código de procedimiento civil. Revista electrónica.

QUINTERO, Gonzalo. (1979). Medidas Preventivas en el Derecho Procesal Civil. Caracas – Venezuela. Editorial Fabreton.

Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia N° 656 de fecha 06 noviembre de 2015, caso (sociedad mercantil Inversiones 2006, C.A., vs. La sociedad de comercio Almacenadora Fral, C.A.). <https://vlexvenezuela.com/>

Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia N° 347, de fecha 18 de junio de 2015. Caso (A.A.R. vs Sociedad Mercantil Inversiones IRUNE, C.A.). <https://vlexvenezuela.com/>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil. N° 00507, 21 de Septiembre de 2009 (Sociedad Mercantil C.R., C.A., vs. H.E.K.R.).  
<https://vlexvenezuela.com/>

URDANETA, Carlos. (2004). Introducción al análisis sistemático de las medidas cautelares atípicas del Código de Procedimiento Civil Venezolano. Revista electrónica de la facultad de derecho n°59 UCAB.